



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La eficacia de las políticas y reformas legislativas en
la lucha contra la corrupción en el Código Penal
español: análisis de la sistematicidad y su impacto
institucional y social

Presentado por:

Lucía Sanz Asensio

Tutelado por:

Roberto José Cruz Palmera

Valladolid, 01 de Julio de 2025

RESUMEN:

Con este estudio se pretende analizar la eficacia de las políticas y reformas legislativas implementadas en España para combatir la en nuestro país. Partiendo de una aproximación al concepto de corrupción desde varias nociones lingüísticas, etimológica, jurídica, doctrinal y constitucional, se realiza un análisis sistemático de los tipos penales más relevantes relacionados con esta materia

Asimismo, se examina cuál es el impacto social de estas conductas corruptas y la eficacia de normas como la Ley 2/2023 o la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El trabajo finaliza con una crítica a la regulación penal vigente en materia de corrupción, en relación con su eficacia y coherencia normativa. Su objetivo principal es valorar si la respuesta que da el marco legislativo español responde a las exigencias sociales e institucionales derivadas de este fenómeno en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: corrupción, Administración Pública, sanción, eficacia

ABSTRACT:

The aim of this study is to analyze the effectiveness of the policies and legislative reforms implemented in Spain to combat corruption in our country. Starting from an approach to the concept of corruption from various linguistic, etymological, legal, doctrinal and constitutional notions, a systematic analysis of the most relevant criminal offenses related to this matter is carried out.

It also examines the social impact of these corrupt practices and the effectiveness of regulations such as Law 2/2023 or the United Nations Convention against Corruption. The paper concludes with a critical assessment of the current criminal regulation on corruption, in relation to its effectiveness and normative coherence. Its main objective is to assess whether the response given by the Spanish legislative framework responds to the social and institutional demands derived from this phenomenon in our country.

KEYWORDS: Corruption, Public Administration, Ban/Fine, Efficiency

INTRODUCCIÓN:

La corrupción constituye uno de los principales desafíos para el Estado de derecho y su estabilidad institucional. A través de este trabajo se pretende analizar críticamente la eficacia de las políticas y reformas legislativas en la lucha contra la corrupción en el Código Penal español, con especial énfasis en su coherencia interna y sus consecuencias prácticas en materia institucional y social.

Para ello, partiremos de un análisis multidisciplinar de la definición y conceptualización de la corrupción, con el fin de establecer una delimitación teórica que nos permita comprender este fenómeno a lo largo de todo el trabajo. A continuación, analizaremos la tipificación actual de los principales delitos de corrupción en el Código Penal español. Las conductas seleccionadas para este estudio son la prevaricación administrativa, el delito de nombramientos y aceptación de nombramientos ilegales, el abandono de destino y la omisión de persecución de determinados delitos, la violación de secretos y el uso indebido de información privilegiada, el cohecho, el tráfico de influencias, la malversación y la prevaricación judicial. Cada tipo penal se estudiará revisando su definición normativa, sus interpretaciones doctrinales y sus elementos constitutivos.

Posteriormente, estudiaremos el impacto institucional y social de cada una de estas conductas delictivas, examinando de qué manera afectan en el ámbito institucional y social. El objetivo de este estudio es entender las implicaciones sociales del fenómeno de la corrupción desde una perspectiva amplia.

En el cuarto epígrafe, nos centraremos en la eficacia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas. Analizaremos de forma crítica sus objetivos, limitaciones y posibles propuestas de mejora. Además, incorporaremos los datos actuales de informes como el CPI, Índice de Percepción de la Corrupción, o el GRECO, Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa.

Cerraremos este análisis revisando la funcionalidad, coherencia y proporcionalidad de los tipos penales actuales mencionados y sus sanciones. Esta crítica se complementa con algunas líneas de mejora para mejorar la efectividad de la regulación. Por último, expondremos en un apartado separado las conclusiones de las principales líneas de estudio de este trabajo.

INDICE

I.	EL CONCEPTO DE CORRUPCIÓN	7
A.	DEFINICIÓN EN EL DICCIONARIO	7
B.	SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO	7
C.	DICCIONARIOS INTERNACIONALES.....	8
D.	SIGNIFICADO ACORDE A LA CONSTITUCIÓN.....	9
E.	DEFINICIONES APORTADAS POR AUTORES DESTACADOS	11
E.1.	Roberto García Jurado	11
E.2.	Kai Ambos y Gustavo Urquiza.....	12
E.3.	Joan J. Queralt.....	12
II.	MARCO NORMATIVO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL EN LA ACTUALIDAD.....	13
A.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	13
B.	EL PAPEL DE LA AUTORIDAD Y EL FUNCIONARIO.....	14
C.	PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA	15
C.1.	Concepto y descripción legal	15
C.2.	Análisis doctrinal	16
C.3.	Elementos objetivos y subjetivos.....	17
D.	NOMBRAMIENTOS ILEGALES Y ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO ILEGAL 17	
D.1.	Concepto y descripción legal	17
D.2.	Análisis doctrinal	18
D.3.	Elementos objetivos y subjetivos.....	19
E.	ABANDONO DE DESTINO Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS 20	
E.1.	Concepto y descripción legal	20
E.2.	Análisis doctrinal	21

E.3. Elementos objetivos y subjetivos.....	22
F. VIOLACIÓN DE SECRETOS Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	22
F.1. Concepto y descripción legal	23
F.2. Análisis doctrinal	23
F.3. Elementos objetivos y subjetivos.....	25
G. COHECHO	26
G.1 Concepto y descripción legal	26
G.2 Análisis doctrinal	26
G.3 Elementos objetivos y subjetivos.....	28
H. TRÁFICO DE INFLUENCIAS	29
H.1 Concepto y descripción legal	29
H.2 Análisis doctrinal	31
H.3 Elementos objetivos y subjetivos.....	32
I. MALVERSACIÓN.....	32
I.1 Concepto y descripción legal	32
I.2 Análisis doctrinal	33
I.3 Elementos objetivos y subjetivos.....	34
J. PREVARICACIÓN JUDICIAL	35
J.1 Concepto y descripción legal	36
J.2 Análisis doctrinal	37
J.3 Elementos objetivos y subjetivos.....	38
III. CONSECUENCIAS DE LAS CONDUCTAS CORRUPTAS: IMPACTO SOCIAL DE LA CORRUPCIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPAÑOLAS	39
A. PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA	39
B. NOMBRAMIENTOS ILEGALES Y AFECTACION DE NOMBRAMIENTO ILEGAL.....	41

C. ABANDONO DE DESTINO Y OMISION DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS.....	42
D. VIOLACIÓN DE SECRETOS Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	43
E. COHECHO	44
F. TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	45
G. MALVERSACIÓN.....	46
H. PREVARICACIÓN JUDICIAL	47
IV. EFICACIA DE LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS ANTICORRUPCIÓN: EVALUACIÓN DE LA LEY 2/2023 Y LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC)	49
A. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC)	49
A.1. Introducción y finalidad de la CNUCC	49
A.2 Críticas y propuestas de mejora para mejorar la eficacia de la CNUCC	50
B. LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	53
B.1. Introducción y finalidad de la Ley 2/2023	53
B.2. Crítica y propuestas de mejora de la Ley 2/2023	54
C. OTRAS HERRAMIENTAS	57
C.1. Informe CPI 2024	57
C.2. GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa).....	58
V. PROPUESTAS DE REFLEXIÓN: CRÍTICA A LOS TIPOS PENALES Y SUS PENAS.....	60
A. PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA	60
B. NOMBRAMIENTOS ILEGALES Y AFECTACION DE NOMBRAMIENTO ILEGAL.....	62

C. ABANDONO DE DESTINO Y OMISION DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS.....	64
D. VIOLACIÓN DE SECRETOS Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	66
E. COHECHO	67
F. TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	69
G. MALVERSACIÓN.....	71
H. PREVARICACIÓN JUDICIAL	72
VI. CONCLUSIONES.....	75
VII. BIBLIOGRAFIA	78

I. EL CONCEPTO DE CORRUPCIÓN

A. DEFINICIÓN EN EL DICCIONARIO

Al respecto de la Real Academia Española, en su primera noción nos muestra que por corrupción entendemos la acción y efecto de corromper o corromperse¹. De esta definición podemos extraer que la corrupción es un acto de alterar algo de forma negativa, degradarlo o hacer perder su dureza.

Respecto a su segunda noción, la RAE entiende por corrupción el deterioro de valores, usos o costumbres². Esta definición menciona la degradación o pérdida de aquellos valores, usos o costumbres, que se ven debilitados mediante la corrupción.

Su tercera noción es la que manifiesta mayor vinculación con nuestro trabajo, ya que se refiere a corrupción como en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores³. Esta última noción se refiere al abuso de poder otorgado dentro de una institución con el fin de obtener ventajas privadas por encima del interés legítimo de una organización.

B. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO

El término corrupción ha evolucionado con el tiempo. En el siglo XIV se empleaba la expresión anglosajona “corrupcioun”, que se utilizaba para aludir a cosas materiales en descomposición, principalmente a cadáveres. Se hace, por tanto, alusión a la disolución o la decadencia de una materia. Pero también se utilizaba este vocablo para denominar algunos aspectos espirituales como la contaminación del alma, la maldad o la depravación. Estamos ante un término derivado del latín corruptionem (nominativo corruptio), que se relacionaba con los conceptos del deterioro o la destrucción.

¹ Real Academia Española. (s. f.). “Corrupción (1.ª acep.)”. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Disponible en: <https://dle.rae.es/corrupción> (fecha de consulta: 24 de febrero de 2025).

² Real Academia Española. (s. f.). “Corrupción (2.ª acep.)”. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Disponible en: <https://dle.rae.es/corrupción> (fecha de consulta: 24 de febrero de 2025).

³ Real Academia Española. (s. f.). “Corrupción (3.ª acep.)”. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Disponible en: <https://dle.rae.es/corrupción> (fecha de consulta: 24 de febrero de 2025).

C. DICCIONARIOS INTERNACIONALES

Para ampliar esta comprensión del concepto de corrupción que estamos estudiando, a continuación, se recogen diversas definiciones procedentes de diccionarios europeos relacionados con nuestra lengua y de otros de relevancia internacional.

C.1. INGLÉS / CORRUPTION

En primer lugar, en inglés, el concepto de corrupción se relaciona con la ejecución de conductas ilícitas, inmorales o reprochables, especialmente cuando estas involucran a personas que ostentan cierto poder o autoridad. Esta definición proporcionada por el Cambridge English Dictionary nos muestra que para la lengua anglosajona dicho concepto no solo se limita a ciertas acciones que son estrictamente ilegales, sino que incluye todas aquellas que contradicen la moral o la ética. Por lo tanto, estamos ante un concepto que se vincula con el abuso de poder⁴.

C.2. FRANCÉS / CORRUPTION

En esta misma línea, el Dico en ligne Le Robert entiende la corrupción en la lengua francesa, no solo desde una perspectiva de degradación física o material (como putrefacción o descomposición), sino también como una corrupción moral, la cual se manipulan la conciencia o el juicio de las personas. Además, el término alude a aquellas prácticas en las que un individuo actúa en contra de su deber o principios, como el acto de corromper o sobornar a un funcionario⁵.

C.3. ITALIANO / CORRUZIONE

En el idioma italiano, el diccionario Vocabolario Treccani vincula el concepto de corrupción a un proceso de degradación o deterioro, de forma física o moral, pero además está relacionado con el acto de romper con costumbres y valores. De esta forma, se ve como un fenómeno que tiene la capacidad de corromper la estructura social y las decisiones políticas. La

⁴ Corruption. (s. f.). En *Cambridge English Dictionary*. Cambridge University Press. Disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/corruption> (fecha de consulta: 8 de mayo de 2025).

⁵ Corruption. (s. f.). En *Dico en ligne*. Le Robert. Le Robert. Disponible en: <https://dictionnaire.lerobert.com/definition/corruption> (fecha de consulta: 8 de mayo de 2025).

corrupción aparece, por tanto, como una forma de perjudicar el bien común y el equilibrio del orden social⁶.

C.4. PORTUGUÉS / CORRUPÇÃO

Por último, según el Diccionario Online Priberam de Português (Priberam, s.f.), el término corrupción se utiliza para describir de forma explícita un comportamiento o conducta ilícita o fraudulenta, relacionada con intercambio de recursos económicos o servicios a favor de intereses personales. También se incluye el aspecto moral, ya que esta práctica se relaciona con la pérdida de la moralidad o de valores. Por último, este diccionario menciona la corrupción de menores, entendida como una forma de explotación moral y sexual⁷.

Estas definiciones recopiladas muestran que, aunque existen matices culturales y lingüísticos, existe un núcleo común en la forma de entender la corrupción. El análisis nos muestra que prevalece, por tanto, la idea de que nos encontramos ante un abuso de poder con el fin de obtener beneficios indebidos.

D. SIGNIFICADO ACORDE A LA CONSTITUCIÓN

La Constitución española de 1978 contiene una serie de artículos que, aunque no mencionan el concepto de corrupción de forma explícita, guardan relación con este fenómeno. Esto se debe a que la lucha contra la corrupción trasciende la legislación penal, unido a que los principios constitucionales forman parte de las herramientas jurídicas y normativas utilizadas frente a este tipo delictivo.

De esta forma, el artículo 1.1 de nuestra Constitución señala que España es un país democrático y justo que establece como fundamentos esenciales de su orden constitucional la libertad, la justicia, la igualdad y la diversidad política⁸. Por lo tanto, vemos cómo la corrupción constituye una amenaza directa a las reglas de justicia e igualdad. Si el poder del Estado y sus recursos se desvían hacia fines privados, nos encontraríamos ante un entorno de injusticia donde quienes no están dentro del sistema corrupto se encuentran en desventaja.

⁶ Corruzione. (s. f.). *Vocabolario Treccani*. Treccani. Disponible en: <https://www.treccani.it/vocabolario/corruzione> (fecha de consulta: 8 de mayo de 2025).

⁷ Priberam. (s. f.). “Corrupção”. En *Dicionário Online Priberam de Português*. Disponible en: <https://www.priberam.pt/dlpo/corrupt> (fecha de consulta: 8 de mayo de 2025).

⁸ Constitución Española. (1978). *Artículo 1.1*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025).

Por ello, podemos afirmar que la corrupción genera desigualdad, privilegiando a aquellas personas con influencia, generando que al resto de los ciudadanos se les posicione en una situación desfavorable y de inferioridad.

Para continuar desarrollando esta idea, podemos acudir al artículo 14 de nuestra Constitución, el cual afirma que todas las personas deben ser tratadas igual ante la ley, prohibiendo expresamente cualquier forma de discriminación⁹. La corrupción produce un acceso desigual a la justicia y a los recursos públicos, ya que, si existe corrupción en los tribunales o en la administración, algunas personas pueden beneficiarse injustamente, mientras que otras no cuentan con las mismas oportunidades.

Todos los ciudadanos tienen derecho tanto a participar en la vida política como a acceder a cargos públicos, así lo afirma nuestro artículo 23¹⁰. Este principio constitucional debe basarse de forma estricta en criterios objetivos de mérito y capacidad. Si se eluden estos conceptos, la corrupción puede influir impidiendo que las personas mejor preparadas puedan acceder a cargos, ya que otras personas están manipulando el sistema a su favor.

Por lo tanto, en un sistema corrupto, el acceso no se realiza de acuerdo con el mérito, sino que se obtiene mediante enchufes o sobornos, excluyendo a candidatos más idóneos para los cargos. Estas situaciones pueden generar la pérdida de confianza pública, ya que minaría la credibilidad de la Administración y la Justicia.

El artículo 9.3 de nuestra Constitución garantiza que las leyes se cumplan y que el poder no se use de forma arbitraria¹¹. Este principio de legalidad lucha contra la corrupción estableciendo que los poderes públicos actúen dentro del marco normativo y sus competencias. Por ello, consideramos a la corrupción como una infracción directa a este principio fundamental de nuestro Estado de derecho. La responsabilidad entra en juego, ya que en un sistema corrupto los funcionarios eluden sus responsabilidades al evadir este principio.

⁹ Constitución Española. (1978). *Artículo 14*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025).

¹⁰ Constitución Española. (1978). *Artículo 23*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025).

¹¹ Constitución Española. (1978). *Artículo 9.3*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025).

Pero como afirma el artículo 103.1, la Administración Pública debe actuar de forma imparcial, con objetividad y de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, centralización, desconcentración y coordinación¹². Una sujeción estricta a la ley y al derecho por parte de la Administración conlleva que la corrupción no la desvíe de su función principal, el interés colectivo. Si un funcionario utiliza su puesto en su propio beneficio, o en el de otros, se está desvinculando de este servicio público e interés general.

Con respecto a este tema, podemos mencionar el artículo 31.2, que sostiene que el dinero del Estado debe usarse de forma justa y eficaz¹³. Si existe corrupción, esta desviación de los recursos públicos por parte de los individuos corruptos obstaculiza este mandato. El pago de sobornos, la asignación de contratos a empresas afines, entre otros comportamientos, son un ejemplo de cómo la corrupción daña el uso eficiente de los recursos públicos.

En definitiva, de la correcta aplicación de estos mandatos y principios constitucionales depende la prevención y la erradicación de la corrupción en nuestra Administración e Instituciones. Para ello, se debe garantizar siempre el principio fundamental de la legalidad, la igualdad ante la ley y la transparencia.

E. DEFINICIONES APORTADAS POR AUTORES DESTACADOS

E.1. Roberto García Jurado

Roberto García Jurado ofrece una definición de corrupción basándose en la transparencia internacional y en la definición de Holmes, según la cual la corrupción es conceptualizada como “el abuso de un cargo público para obtener una ganancia privada”. Esta definición es considerada limitada porque solo se centra en la corrupción respecto al ejercicio de funciones públicas. No obstante, este autor señala que, aunque esta definición cuenta con claridad y accesibilidad, existen otros tipos de corrupción, como la privada, que, aunque no impliquen a funcionarios públicos, perjudican a la sociedad¹⁴.

¹² Constitución Española. (1978). *Artículo 103.1*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025).

¹³ Constitución Española. (1978). *Artículo 31.2*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025).

¹⁴ García Jurado, R. (2021). “¿Qué es la corrupción?”. *Política y Cultura*, nº 55, págs. 179-183. Universidad Autónoma Metropolitana.

Este autor sostiene que la corrupción en el sector público es la que más perjudica a la sociedad, y por ello considera que la definición propuesta por Holmes, aunque no exhaustiva, ofrece una base útil para comprender el fenómeno de la corrupción.

E.2. Kai Ambos y Gustavo Urquizo

Kai Ambos y Gustavo Urquizo entienden la corrupción como un acuerdo ilegal entre partes que, sin asumir la forma jurídica de un contrato, establece una relación basada en acuerdos informales cuya ilegalidad deriva del objeto mismo del acuerdo. Dada su complejidad, no podemos definir esta práctica mediante una concepción penal uniforme y absoluta, siendo necesario entenderla dentro de marcos jurídicos concretos y específicos¹⁵.

E.3. Joan J. Queralt

Para Joan J. Queralt, la corrupción es un fenómeno delictivo, presente desde tiempos antiguos, que afecta tanto al ámbito público como al privado, el cual representa un desafío actual con tendencia a volverse sistemático. El autor considera este fenómeno como una amenaza grave para el funcionamiento de la sociedad, haciendo muy difícil su erradicación. Por ello, propone un enfoque integral desde la política criminal y nuevas tipificaciones penales donde las instituciones adopten una postura clara para combatirla. Esta visión exige medidas preventivas impulsadas desde los ámbitos político y judicial, que abarcarían desde aplicar y mejorar las ya existentes a la creación de una nueva normativa que garantice sanciones más punitivas que logren prevenir y revertir ese proceso de normalización¹⁶.

¹⁵ Ambos, K., & Urquizo, G. (2021). “corrupción punible y acuerdo ilícito: Una aproximación al concepto de Unrechtsvereinbarung”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 51.

¹⁶ Queralt, J. J. (2012). “Reflexiones marginales sobre la corrupción”. *Revista Crítica Penal y Poder*, n° 2, pág. 232. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

II. MARCO NORMATIVO: LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL EN LA ACTUALIDAD

A. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La determinación del bien jurídico protegido en los delitos del Título XIX del Código Penal ha generado un amplio debate doctrinal y jurisprudencial. Existe consenso a la hora de considerar que estos tipos legales tienen por finalidad salvaguardar el adecuado desempeño de la Administración Pública, entendiendo por tal, una organización o estructura funcional que se encuentra orientada al servicio de la ciudadanía¹⁷. El objeto de tutela penal no es el prestigio o la dignidad institucional, sino aquellas condiciones que garantizan y aseguran el cumplimiento efectivo del mandato constitucional¹⁸.

Este planteamiento encuentra fundamento en el artículo 103.1 de nuestra Constitución, el cual exige que la Administración Pública actúe con objetividad y bajo los principios de eficacia, descentralización, jerarquía, coordinación, desconcentración y legalidad. Por ello, el bien jurídico protegido puede definirse como el funcionamiento regular y adecuado de la Administración, entendiendo que este es un instrumento que resulta imprescindible a la hora de que esta realice sus fines públicos¹⁹.

No obstante, esta categoría general del bien jurídico se manifiesta en cada tipo penal que analizaremos en este apartado según su tutela específica de la actividad administrativa, destacando la imparcialidad, la legalidad y la integridad del procedimiento. Muñoz Conde, entre otros, subraya que en realidad no podemos hablar de un único bien jurídico que sea común y homogéneo para todos los tipos de este Título. Es más correcto referirnos a una pluralidad de manifestaciones de este bien jurídico que deberemos analizar de forma individual, y por tanto así lo haremos a lo largo de este apartado²⁰.

¹⁷ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 357.

¹⁸ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 358.

¹⁹ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVII. Delitos contra la administración pública”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 669-670.

²⁰ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 967.

Pero no solo los funcionarios pueden dañar el funcionamiento de la Administración, sino que los particulares pueden interferir en el cumplimiento de diferentes funciones públicas. Estas conductas constituyen una amenaza para la eficacia institucional, lo cual legitima su tipificación penal²¹. En síntesis, el bien jurídico protegido en estos delitos es el funcionamiento eficiente, objetivo y conforme a derecho de la Administración Pública, expresión del estado social y democrático de derecho.

B. EL PAPEL DE LA AUTORIDAD Y EL FUNCIONARIO

En los delitos del Título XIX del Código Penal, el papel del sujeto activo es esencial, ya que la mayoría de estos delitos son tipificados como delitos especiales propios. Es decir, sólo pueden ser cometidos por quien ostenta la condición de funcionario público o autoridad. Esto requiere que dichas categorías se interpreten de forma rigurosa y funcional.

La definición nos la otorga el artículo 24 del Código Penal, señalando que debemos entender, a efectos penales, por autoridad “al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia”²². Se incluirán dentro de este concepto a los miembros del Congreso, Senado, parlamentos autonómicos, Parlamento Europeo, Ministerio Fiscal y Fiscalía europea. Como explica Muñoz Conde, dentro de este concepto de autoridad destaca el mando y la jurisdicción propia. Esto excluye a todos aquellos agentes de la autoridad que no estén desempeñando funciones públicas que puedan incluirse en el marco de este artículo²³.

Respecto al concepto de funcionario público, el Código Penal entiende por funcionario a quien que “por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”²⁴.

²¹ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 358.

²² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 14*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

²³ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 969-970.

²⁴ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 968.

Se incluirían dentro de esta definición tanto a los funcionarios de carrera, como a interinos, personal laboral e incluso aquellos que se engloban dentro de entidades de derecho privado vinculadas a la Administración.

La jurisprudencia recogida por Silva Sánchez y Ragués i Vallés en su manual refleja una interpretación amplia de este concepto penal de funcionario, extendiéndose a figuras atípicas como vigilantes de centro de menores, empleados de loterías, comisarios de quiebra o secretarios de cofradías de pescadores. Podemos afirmar que una autoridad siempre cuenta además con la condición de funcionario, pero no todos los funcionarios son autoridades²⁵.

La Ley Orgánica 1/2019 amplió el marco de posibles sujetos activos en delitos como la malversación y el cohecho, acorde con la Directiva (UE) 2017/1317. La imposición de penas por delitos contra la Administración Pública aplica, por tanto, a la mayoría de los particulares que, sin ser funcionarios, participan en funciones públicas, como jurados, árbitros, peritos, administradores concursales...²⁶.

En definitiva, el legislador español opta por una interpretación amplia para salvaguardar la integridad y la legalidad de la función pública. Esta visión facilita la aplicación flexible del Derecho penal, adaptando dicha aplicación a las diferentes modificaciones que experimentan la organización administrativa y los modos de participación en funciones públicas.

C. PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

C.1. Concepto y descripción legal

El artículo 404 del Código Penal regula el delito de prevaricación administrativa, el cual dispone: a la autoridad o empleado público que, consciente de estar cometiendo una injusticia, emita dentro de una actuación administrativa una resolución arbitraria, se le sancionará con la pena de inhabilitación especial para ocupar un empleo o cargo público, y para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante un periodo de nueve a quince años²⁷.

²⁵ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 359.

²⁶ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 970.

²⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 404*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

Dicha disposición establece la figura central a partir de la cual se fundamentan otros tipos penales específicos del delito de prevaricación que se encuentran vinculados a ámbitos concretos, como son el urbanismo, recogido en el artículo 320 del Código Penal, el patrimonio histórico, artículo 332, o el medio ambiente, artículo 329, en los cuales también se establecen penas de prisión o multa²⁸.

Este delito protege el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en tanto que es entendido como una garantía del principio de legalidad, pilar fundamental y principio estructural del Estado social y democrático de derecho²⁹. La acción típica se concreta en la adopción voluntaria de resoluciones administrativas que resultan absolutamente carentes de soporte legal por su contenido.

C.2. Análisis doctrinal

Tanto Silva Sánchez como Muñoz Conde coinciden en calificar al artículo 404 como un precepto desplazado, de carácter residual y subsidiario, ante tipos penales dotados de mayor concreción normativa y precisión técnico-jurídica, los cuales enmarcan sanciones más elevadas^{30,31}.

En este sentido, Muñoz Conde entiende la prevaricación como una expresión de control jurisdiccional dirigido a reprimir abusos de poder público y desviaciones de poder consistentes en “una aplicación torcida del derecho”, fórmula con la que este autor alude al núcleo de injusticia dolosa existente en esta conducta³². Desde esta perspectiva, la prevaricación representa un límite penal para salvaguardar posibles desviaciones del poder público que atentan contra la confianza pública y la legitimidad democrática.

²⁸ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 974.

²⁹ STS 815/2014, ponente D. Julián Sánchez Melgar; cit. en Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 359.

³⁰ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 360

³¹ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 975.

³² Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 975.

Por su parte, Silva Sánchez destaca dentro de los elementos claves de la estructura de esta figura delictiva: la “resolución”, el carácter arbitrario de la misma y el conocimiento de su injusticia, reconociéndose la comisión por omisión por la jurisprudencia³³.

C.3. Elementos objetivos y subjetivos

El elemento objetivo del tipo requiere la adopción de una resolución administrativa. Dicha resolución debe contener efectos jurídicos relevantes, aunque no se exige que cierre el procedimiento³⁴. Quedan al margen del tipo aquellos actos intermedios preparatorios o de mero trámite que carecen de eficacia decisoria, salvo cuando estos tengan carácter vinculante. La arbitrariedad de la resolución exige que dicha decisión se encuentre ausente de respaldo normativo aplicable, siendo insuficiente la mera ilegalidad; es necesaria una contradicción grosera y patente con el derecho. Por lo tanto, podemos afirmar que la infracción exige la existencia de una violación evidente y grave de la legalidad³⁵.

Desde el plano subjetivo, el dolo ha de ser directo. El tipo exige que el autor sea plenamente consciente de que va a dictar una resolución injusta. Por lo tanto, la jurisprudencia no admite el dolo eventual, ya que este no satisface esta exigencia del tipo penal³⁶. El elemento subjetivo actúa de tal forma que permite diferenciar esta figura penal de otras infracciones de carácter administrativo.

D. NOMBRAMIENTOS ILEGALES Y ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO ILEGAL

D.1. Concepto y descripción legal

El ordenamiento penal regula en los artículos 405 y 406, respectivamente, las figuras delictivas vinculadas al nombramiento y aceptación ilegítima de cargos públicos. Se enmarcan en estos preceptos las vertientes activa y pasiva del acceso irregular a funciones públicas. Estas

³³ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 361.

³⁴ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 360.

³⁵ STS 497/2012, ponente Saavedra Ruiz; cit. en Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 363.

³⁶ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 360.

disposiciones sancionan aquellos supuestos donde se vulneran los principios de legalidad, mérito y capacidad que estructuran el acceso al empleo público.

El artículo 405 establece que será sancionado con pena de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años aquel funcionario o la autoridad que, ejerciendo su competencia, sea consciente de que está cometiendo una ilegalidad y, pese a ello, proponga, designe u otorgue a cualquier persona para que esta desempeñe un determinado cargo público, siempre que esta no cumpla con los requisitos legalmente establecidos para ello³⁷.

Asimismo, se tipifica la vertiente pasiva de este delito en el artículo 406, sancionando como delito así a la aceptación consciente de dicho nombramiento con la misma pena de multa³⁸. Ambas conductas se fundamentan en el fin de preservar el buen funcionamiento de la Administración Pública y la protección de los valores constitucionales que garantizan el acceso a la misma, esencialmente los principios de igualdad, mérito y capacidad.

D.2. Análisis doctrinal

De acuerdo con Muñoz Conde, el delito previsto en el artículo 405 parte del presupuesto de que el acceso a un cargo público requiere de ciertos requisitos, cualidades o condiciones específicas. Si falta alguno de estos requisitos, dicho nombramiento se convertirá en nulo de pleno derecho, convirtiéndose en inválido. Por lo tanto, el elemento central de este tipo penal es la ejecución con conocimiento de la invalidez³⁹.

Este autor destaca de forma expresa que el tipo penal comprende tanto el nombramiento de formal como la simple propuesta del aspirante, señalándose que “se castiga incluso aunque no se haya llegado al nombramiento o a la toma de posesión”⁴⁰. Ello se debe a que la propuesta, por sí sola, ya representa un abuso de la potestad pública.

³⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 405*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

³⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 406*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

³⁹ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 978.

⁴⁰ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 978.

En cuanto al artículo 406, Muñoz Conde sostiene que dicho precepto debe interpretarse como una modalidad de participación delictiva en el delito de nombramiento ilegal. Aunque su tipificación de forma separada asegura la punibilidad de este delito autónomo para quien acepta el cargo sin cumplir con los requisitos o condiciones establecidas para ello. No se requiere que dicha persona cuente con la condición de funcionario, permitiéndose la imputación a cualquier persona, si bien debe existir conexión entre la punibilidad y un acto administrativo inválido.

Asimismo, el autor señala que quien acepta el cargo ilegalmente adquiere la condición de funcionario de hecho. Por ello, puede ser responsable de otros delitos típicamente vinculados al ejercicio público, como son el cohecho, la malversación o la prevaricación⁴¹.

D.3. Elementos objetivos y subjetivos

En cuanto a los elementos objetivos del artículo 405, el tipo penal requiere que el sujeto activo ostente un cargo público y actúe dentro del ámbito de su competencia. El hecho punible comprende llevar a cabo la propuesta, nombramiento o toma de posesión de una persona a un cargo público, sin que esta reúna las condiciones o requisitos exigidos por la ley. El tipo penal no requiere que el nombramiento se perfeccione, ya que la mera propuesta ya resulta punible⁴². Respecto del artículo 406, el autor del delito, que puede ser cualquier individuo, debe aceptar el nombramiento propuesto siendo consciente de su falta de idoneidad.

Desde el punto de vista subjetivo, se exigen en ambos delitos un dolo directo. La presencia de dicho dolo implica que el autor del delito posee el conocimiento y voluntad de actuar, pese a saber que lo hace de forma ilegal. En palabras de los autores: “El tipo subjetivo requiere que el nombramiento ilegal se produzca a sabiendas de la ilegalidad”⁴³. La conciencia efectiva de la irregularidad del acto es, por tanto, un elemento esencial para la configuración del delito.

⁴¹ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 978.

⁴² Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 979.

⁴³ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 978.

E. ABANDONO DE DESTINO Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

E.1. Concepto y descripción legal

En el Capítulo II del título XI del Código Penal se recogen 3 tipos autónomos, todos ellos unidos por un bien jurídico común, el correcto desempeño de la Administración Pública y el respeto de los deberes propios del cargo público. Se incluyen en este título el abandono individual del destino, recogido en el artículo 407 del Código Penal, la omisión del deber de promover la persecución de delitos, artículo 408, y el abandono colectivo del servicio público, artículo 409, los cuales hacen referencia a autoridades o funcionarios públicos que incumplen sus deberes legales en el ejercicio de su cargo.

El artículo 407 distingue entre 2 modalidades delictivas. En su forma cualificada, castiga con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por seis a diez años a quien, ostentando la condición de autoridad o funcionario público, abandone su destino “con el propósito de no impedir o no perseguir” determinados delitos graves. En su versión básica, contempla sancionar con inhabilitación especial por uno a tres años a aquellos que abandonen su puesto con la finalidad de no evitar o no perseguir un delito⁴⁴.

Por su parte, el artículo 408 sanciona con inhabilitación especial de seis meses a dos años al funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, omita promover la persecución de un delito del que tenga conocimiento o de sus responsables⁴⁵.

Por último, el artículo 409 establece dos niveles de responsabilidad penal para aquellos casos de abandono colectivo del servicio público. A quienes impulsen, organicen o coordinen un abandono colectivo ilegal se les podrá imponer una sanción de multa y suspensión del empleo de seis meses a dos años⁴⁶.

⁴⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 407*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

⁴⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 408*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

⁴⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 409*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

E.2. Análisis doctrinal

Según Muñoz Conde, estos delitos comparten el fundamento de asegurar que las autoridades y funcionarios cumplen con sus responsabilidades en el ejercicio de su cargo⁴⁷. Por tanto, estos tipos penales son clasificados por la doctrina penal como infracciones propias.

Respecto al abandono individual del destino, este autor establece una diferenciación clara entre el tipo básico y el tipo agravado o cualificado. La modalidad cualificada conlleva una pena más severa, ya que nos encontramos afectados aquellos delitos relacionados con el orden constitucional o la seguridad nacional. Así mismo, resalta que el abandono del destino también se castiga si la finalidad de su autor es eludir una resolución sancionadora emitida por una autoridad judicial⁴⁸.

En relación con lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal, Muñoz Conde sostiene que para que exista delito, el funcionario debe decidir no actuar, siendo insuficiente un retraso o descuido. Así, lo recalca afirmando “el abandono ha de ser además intencionado”, y es esta intencionalidad la que confirma que este tipo penal exige el dolo dentro de sus elementos subjetivos⁴⁹.

La doctrina también afirma que, si la omisión que contempla el artículo 408 da lugar a otros delitos (encubrimiento, abandono de destino, denegación de auxilio...), nos encontraríamos ante un concurso de leyes que se deberá resolver aplicando el principio de alternatividad⁵⁰.

Respecto al abandono colectivo, la doctrina señala que lo dispuesto en el artículo 409 puede presentar dificultades interpretativas en relación con el derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de nuestra Constitución⁵¹. Como requisito, el abandono debe ser “manifiestamente ilegal”, lo cual implica que no se puede castigar cualquier cese colectivo de funciones, sino que este debe vulnerar de forma clara y expresa una serie de condiciones legales y servicios mínimos establecidos. Como afirman estos autores, no puede emplearse para

⁴⁷ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 979.

⁴⁸ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 979.

⁴⁹ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 980

⁵⁰ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 980.

⁵¹ Constitución Española. (1978). *Artículo 28*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boc.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 15 de mayo de 2025).

prohibir una huelga de empleados públicos, sino para que se establezcan ciertas extralimitaciones en el ejercicio de un derecho tan legítimo para el funcionario como para cualquier otro trabajador⁵².

E.3. Elementos objetivos y subjetivos

Los delitos de abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos presentan de forma clara y delimitada sus elementos objetivos y subjetivos. La conducta omisiva del funcionario público es el núcleo objetivo de estas figuras penales, ya sea abandonar físicamente su puesto, artículo 407 del Código Penal, no iniciar acciones penales, artículo 408, o sumarse a un abandono colectivo ilegal del servicio público, artículo 409.

En el caso del artículo 407, el abandono se agrava si este se encuentra motivado por el propósito de que no se persigan otros delitos, e incluso es más grave cuando estos delitos sean especialmente sensibles, por estar relacionados con el orden constitucional o la seguridad del Estado. Por su parte, el artículo 408 requiere que el funcionario conozca que está cometiendo un delito y el conocimiento de sus responsables, y pese a ello decida no iniciar el procedimiento correspondiente para su persecución⁵³.

Como hemos mencionado antes, el dolo entendido como la plena conciencia y voluntad de actuar vulnerando las obligaciones y el deber funcional, es requisito esencial dentro del elemento subjetivo de estos delitos. La plena conciencia y voluntad de actuar vulnerando las obligaciones y el deber funcional. Nos encontramos además ante un deber puro, que sólo puede cometer una autoridad o funcionario. Por lo tanto, este delito está reservado exclusivamente para quienes intenten eludir responsabilidades de su cargo⁵⁴.

F. VIOLACIÓN DE SECRETOS Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

⁵² Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 980.

⁵³ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 980.

⁵⁴ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 980

F.1. Concepto y descripción legal

Los delitos de violación de secretos y uso indebido de información privilegiada se encuentran tipificados en los artículos 417, 418 y 442 del Código Penal. Estas figuras delictivas se encuentran relacionadas con el abuso de poder de la función pública dado que implican el aprovechamiento del conocimiento de información confidencial por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

El artículo 417 del Código Penal tipifica como delito la revelación, por parte de autoridades o funcionarios públicos, de secretos o informaciones, de los que tengan conocimiento debido a su oficio o cargo y cuya divulgación se encuentre prohibida. Este comportamiento se castiga con multa e inhabilitación, agravándose si la divulgación provoca un perjuicio grave para el interés público o a un tercero⁵⁵.

Por su parte, el artículo 418 sanciona a los particulares que, sin ser funcionarios públicos, obtienen información privilegiada o secreta procedente de un funcionario o autoridad, y la utilizan para obtener un beneficio económico⁵⁶. Por tanto, la clave está en el aprovechamiento de esta información.

Respecto al uso indebido de información privilegiada, el artículo 442 del Código Penal castiga a los funcionarios públicos que utilicen dicha información con la finalidad de obtener un beneficio económico, ya sea propio o ajeno. La norma prevé para este delito una sanción de multa y la inhabilitación especial⁵⁷.

F.2. Análisis doctrinal

Desde un punto de vista doctrinal, la violación de secretos supone una vulneración de los principios fundamentales de la imparcialidad y la integridad de la función pública.

Enrique Orts Berenguer entiende que el bien jurídico que se protege en estos delitos varía según el tipo de secreto: se protege la intimidad en los casos de secretos de carácter

⁵⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 417*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 27 de mayo de 2025).

⁵⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 418*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

⁵⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 442*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

privado y la objetividad administrativa y eficacia de la Administración Pública cuando se trata de secretos oficiales⁵⁸. Por ello entendemos que la difusión no autorizada de dicha información confidencial por parte de un funcionario público no solo hace que se vea comprometida la confianza que la sociedad tiene en la Administración Pública. Sino que además se deriva de estas prácticas daños al interés público y a las personas involucradas.

Respecto al tipo penal regulado en el artículo 418 del Código Penal, Enrique Orts Berenguer entiende que lo que se está castigando en este precepto es el aprovechamiento de la información obtenida por parte de un funcionario. No basta con recibir la misma, sino que la clave se encuentra en obtener un beneficio lucrativo de ella. La simple posición pasiva no se encuentra castigada en nuestro Código Penal⁵⁹.

El uso indebido de la información reservada por parte de funcionarios implica un exceso del ejercicio de su función pública. Como señala Muñoz Conde, el artículo 442 sanciona el aprovechamiento de la información privilegiada, independientemente de que la información se haya revelado o no a otras personas⁶⁰. Esto se debe a que lo determinante en este tipo penal es que se emplee el conocimiento de la información para un beneficio propio o ajeno. El objetivo de esta figura penal es evitar que los funcionarios públicos utilicen su cargo y posición como instrumento para obtener beneficios indebidos, vulnerando los principios de legalidad y competencia.

Respecto a qué debemos entender por información privilegiada, aunque no tenemos una definición que se encuentre delimitada o cerrada, sí podemos decir que esta cuenta con una serie de requisitos para ser considerada como tal. En primer lugar, la información debe ser específica y concreta, no bastando simples rumores o datos sin fundamento. Esta información no debe haber sido difundida de forma pública, ni publicada ni notificada por otros medios. Por último, el funcionario o autoridad que la transmite debe de tener acceso a ella gracias a su cargo u posición⁶¹.

⁵⁸ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVII. Delitos contra la administración pública”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 686.

⁵⁹ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVII. Delitos contra la administración pública”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 687.

⁶⁰ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 993.

⁶¹ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVII. Delitos contra la administración pública”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 687.

F.3. Elementos objetivos y subjetivos

Para poder valorar la responsabilidad penal de estos tipos delictivos, debemos analizar sus elementos objetivos y subjetivos. Como nos deja ver el artículo 417 del Código Penal, en la violación de secretos, el aspecto objetivo reside en que el funcionario público revele los datos confidenciales que ha conocido en el ejercicio de su función o cargo y cuya divulgación no se encuentra permitida. Esta revelación por parte del funcionario puede ser tanto activa, el simple acto de comunicar la información, como pasiva, consentir que otro acceda a dicha información. Pero, como enfatiza Muñoz Conde, las penas más graves se impondrán cuando dicha revelación provoque un daño grave al interés público o a un particular⁶².

Respecto a los elementos subjetivos, este tipo penal exige la concurrencia del dolo para que la conducta o revelación sea sancionable. El autor del delito debe actuar con la intención de causar un perjuicio o daño, o como mínimo ser consciente de que con el acto que realiza está infringiendo sus deberes de confidencialidad inherentes a su cargo o posición pública⁶³. Aunque nos podemos encontrar ante supuestos de revelación imprudente de información confidencial, el tipo penal del artículo 417 contempla sanciones únicamente cuando nos encontremos ante una actuación dolosa.

Respecto al uso indebido de información privilegiada prevista en el artículo 442, el elemento objetivo consiste en que el funcionario emplee la información confidencial que ha conocido gracias a su cargo o posición para lograr un beneficio patrimonial, propio o ajeno. Como señala Muñoz Conde, este tipo penal no exige que se rebele el secreto, sino que, para que esta conducta sea sancionable, basta con que se utilice para obtener un beneficio⁶⁴.

Por su parte, el elemento subjetivo, al igual que en el anterior caso, es el dolo, ya que es necesario probar que el funcionario público actuó con la intención de aprovecharse de la información confidencial. Respecto a la cualificación de la pena, se debe tener en cuenta la gravedad del daño causado, pudiendo ser más severas cuando el perjuicio que ha ocasionado al interés público o a un tercero es mayor⁶⁵.

⁶² Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 990.

⁶³ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVII. Delitos contra la administración pública”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 686.

⁶⁴ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 993.

⁶⁵ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 995.

G. COHECHO

G.1 Concepto y descripción legal

El Código Penal tipifica el delito de cohecho en los artículos 419 a 427. Este tipo delictivo comprende una serie de conductas que se encuentran vinculadas a prácticas corruptas por parte de funcionarios públicos. Entre estas conductas podemos destacar la solicitud, aceptación u ofrecimiento de favores o recompensas vinculadas al desempeño de un cargo público. Para Enrique Orts Berenguer, el elemento central de esta figura se encuentra en la solicitud, aceptación u ofrecimiento de las dádivas o favores como contraprestación por un acto propio vinculado al ejercicio de un cargo público⁶⁶.

Nuestro ordenamiento distingue entre diferentes formas de participación o intervención delictiva. Cuando es el funcionario público quien solicita o acepta una compensación a cambio de realizar un acto relacionado con su cargo, nos encontramos ante el cohecho pasivo, regulado en los artículos 419 a 422. Por el contrario, estaremos ante el cohecho activo, regulado en el artículo 424, cuando castigamos al particular que ofrece dicha compensación o dádivas con la intención de influir en un aspecto o actividad relacionada con su cargo⁶⁷.

Muñoz Conde precisa que cada una de estas modalidades de cohecho a las que nos acabamos de referir constituye una infracción penal autónoma e independiente. Este autor afirma que el Código Penal sanciona y entiende como delito de cohecho consumado la solicitud de la dádiva, aunque esta no se acepte por el funcionario, y viceversa⁶⁸.

G.2 Análisis doctrinal

Podemos situar al cohecho como una de las representaciones más relevantes de la corrupción en el ámbito de la Administración Pública, aunque la doctrina no ha consolidado una definición cerrada para este tipo delictivo. Como señala Orts Berenguer, resulta preferible

⁶⁶ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 689.

⁶⁷ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 689.

⁶⁸ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1002.

no optar por un concepto general de cohecho para así centrarnos en examinar individualmente los tipos recogidos en nuestro Código Penal, del artículo 419 al 426⁶⁹.

Respecto al bien jurídico protegido por estos artículos, la doctrina ofrece diferentes interpretaciones. Una línea doctrinal sostiene que el cohecho atenta contra la obligación del funcionario de actuar bajo el deber de legalidad y lealtad hacia la administración. Por otro lado, hay autores que sostienen que lo importante es garantizar el funcionamiento objetivo y justo de la Administración Pública. En este caso creo que es preferible seguir la opinión de Enrique Orts Berenguer, quien entiende que lo que estamos protegiendo con este tipo penal es el deber de los poderes públicos de garantizarnos a los ciudadanos unos servicios de forma adecuada⁷⁰.

Respecto a la clasificación de las formas de intervención delictiva realizada anteriormente, Muñoz Conde distingue, además, dentro del cohecho pasivo, otras dos submodalidades. Por un lado, podemos hablar de cohecho pasivo propio cuando el funcionario actúa u omite un comportamiento a cambio de un beneficio. Pero si el funcionario público acepta dádivas sin comprometerse a realizar nada a cambio, estaríamos ante el cohecho pasivo impropio⁷¹.

Este autor además reconoce que la conducta delictiva del cohecho activo abarca tanto el corromper como el intento de corromper a un funcionario buscando influir ilícitamente en el ejercicio de su cargo, aunque el particular no llegue a conseguirlo⁷².

Podemos destacar la previsión legal del artículo 426 del Código Penal, la cual incluye una excusa absolutoria en determinadas circunstancias. Nos encontramos ante supuestos en los que un tercero accede a una solicitud de soborno por parte de una autoridad. Para poder acceder a esta exención de pena, es necesario que el particular denuncie voluntariamente y siempre antes de que se abra el procedimiento penal correspondiente a dicho acto directivo. Este artículo

⁶⁹ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 690.

⁷⁰ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 691.

⁷¹ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.^a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1002.

⁷² Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.^a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1007.

no se aplicaría si ya han pasado más de dos meses desde que ocurrió la aceptación de la solicitud⁷³.

Este artículo lo que pretende es incentivar la colaboración ciudadana a la hora de perseguir el cohecho, ya que se perdona al particular, siempre que sea un acto puntual. Sin embargo, autores como Muñoz Conde reconocen que la utilidad de este artículo es limitada debido a los plazos estrictos de dos meses y que debe de colaborar antes de que se inicie el procedimiento. Además, este autor advierte que nos podemos encontrar casos en los que el particular utilice esta denuncia con motivos ocultos, como pueden ser venganza o generar presión al funcionario, e incluso llegar a casos donde se genere impunidad selectiva si no se da un buen uso a la exención⁷⁴.

G.3 Elementos objetivos y subjetivos

Desde el punto de vista objetivo, el delito de cohecho exige una serie de elementos. En primer lugar, debemos mencionar la entrega, promesa u ofrecimiento de algún tipo de beneficio, ya sea de carácter patrimonial o simbólico. Aunque en un primer momento podemos pensar que los beneficios suelen ser de carácter económico, en la práctica la doctrina reconoce que estas contraprestaciones pueden abarcar otros favores políticos, sociales o incluso sexuales⁷⁵.

No podemos hablar de una cuantía mínima determinada para que la conducta sea castigada. Esto se debe a que lo relevante no es el valor del beneficio, sino que un funcionario público utilice su cargo con ánimo de lucro y al servicio de un particular externo⁷⁶.

Como explica Muñoz Conde, solo podemos hablar de cohecho pasivo cuando este tipo penal es realizado por una autoridad o funcionario público, categoría que comprendería además

⁷³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 426*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 28 de mayo de 2025).

⁷⁴ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1009.

⁷⁵ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 691.

⁷⁶ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 692.

a jurados, peritos, árbitros o interventores según lo dispuesto en el artículo 423 del Código Penal^{77,78}.

Igual que la mayoría de los delitos que estamos analizando, el dolo es esencial como elemento subjetivo de este tipo delictivo. La intención, conocimiento y voluntad, tanto de solicitar como de aceptar un beneficio, es esencial para poder sancionar al autor de la conducta. Aunque en el cohecho impropio no es necesario que exista una conexión entre el beneficio que se recibe y la actuación que se pretende realizar. Según Muñoz Conde, debemos presumir que el funcionario público entiende que recibe el beneficio debido a su condición como cargo público⁷⁹.

Así, en el cohecho pasivo propio, es incluso más esencial la motivación lucrativa, ya que se está mercantilizando el ejercicio de la función pública para favorecer intereses particulares⁸⁰. Incluso si los actos constitutivos del delito de cohecho son realizados por fines altruistas, como querer invertir lo recibido para fines benéficos, no podemos excluirlos del tipo penal⁸¹.

H. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

H.1 Concepto y descripción legal

El tráfico de influencias, regulado en los artículos 428 a 431 del Código Penal, es aquella conducta en la que una persona utiliza su relación o influencia sobre un funcionario público para que este adopte una decisión que le beneficie, o a un tercero, utilizando como contraprestación otro beneficio económico o personal⁸². Por tanto, podemos afirmar que la

⁷⁷ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1012.

⁷⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 423. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2025).

⁷⁹ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1015.

⁸⁰ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 691.

⁸¹ STS 61/1998; cit. en Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1003.

⁸² Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 381.

tipificación de estos artículos busca proteger la imparcialidad de la Administración frente a estas injerencias indebidas. Debemos distinguir entre 3 tipos penales:

- En primer lugar, el artículo 428 establece que se considerará autor del delito de tráfico de influencias a la persona que, utilizando abusivamente su cargo o posición, influyera sobre otro funcionario o cargo de forma directa o indirecta para obtener una ventaja o beneficio económico, ya sea para sí mismo o para un tercero⁸³.
- La misma conducta será punible cuando es un particular quien actúa, basándose en los lazos personales, ya sean de parentesco, amistad, afecto o índole política que guarda con el funcionario, con el fin de influir en una decisión administrativa; así lo regula el artículo 429 del Código Penal⁸⁴.
- Por último, la norma también sanciona en el artículo 430 el ofrecerse personalmente para gestionar influencias ante funcionarios a cambio de promesas o dádivas⁸⁵. En este caso no es necesario tener una vinculación previa con la administración, sino que será suficiente para que la conducta se considere típica y consumada la simple promesa de actuar, ya sea real o fingida⁸⁶.

En estos supuestos, el concepto de funcionario público se ampliará para todas aquellas autoridades y personas mencionadas en los artículos 24 y 427 del Código Penal: aquella persona que se encuentre ejerciendo funciones públicas en órganos nacionales, internacionales o europeos⁸⁷.

⁸³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 428*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

⁸⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 429*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

⁸⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 430*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

⁸⁶ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 381.

⁸⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 24, 427 y 431*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

H.2 Análisis doctrinal

Según la doctrina, lo que se busca con esta regulación normativa es que se eliminen todas aquellas prácticas corruptas dentro de la Administración Pública que pueden llegar a ser vistas como “admisibles” por la sociedad⁸⁸.

Como establece el Tribunal Supremo, la “influencia” debe entenderse como una fuerza suficiente para poder alterar la decisión de un funcionario, y, por tanto, los simples deseos o sugerencias sin valor no bastan para constituir este tipo delictivo, debiéndose analizar dicha influencia “real” caso por caso⁸⁹. Pero en el caso del artículo 430, no se exige para sancionar la conducta típica que en ella exista una capacidad real de influir o de que la resolución que se desea dictar llegue finalmente a ser dictada, sino que basta con el ofrecimiento de influir en la toma de decisiones administrativas⁹⁰.

Mientras que los artículos 428 y 429 están regulando el dedito perfeccionado del acto de influir, aunque puede que no llegue a producirse la influencia o esta no llegue a ser favorable⁹¹, en el artículo 430 lo esencial es la promesa de influir, entendiendo que este artículo regula un delito de riesgo como acto de preparación.

Enrique Orts Berenguer plantea una serie de problemas en la tipificación del artículo 430, que castiga el que un tercero pida beneficios a cambio de influir en un funcionario público. Este autor entiende que, al ser el sujeto activo ajeno a la Administración, puede interpretarse que no se está comprometiendo de forma directa la objetividad del poder público. Además, debemos considerar consumado este tipo penal en el mismo momento en el que se ofrece el dinero o el favor, incluso si el funcionario público no tiene consciencia de ello. Por ello, podemos plantearnos si de verdad entendemos que se está poniendo en peligro la imparcialidad del funcionario que no conoce el hecho delictivo. Orts Berenguer acaba la explicación

⁸⁸ ATS de 17 de febrero de 2010, ponente Martínez Arrieta; cit. en Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 381.

⁸⁹ STS 657/2013, ponente Granados Pérez y ATS de 17 de febrero de 2010, ponente Martínez Arrieta; cit. en Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 381.

⁹⁰ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 381.

⁹¹ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1014.

afirmando que, aunque podemos no estar de acuerdo con que se está afectando directamente la Administración, si se pone en peligro con estas prácticas la parcialidad de esta⁹².

H.3 Elementos objetivos y subjetivos

Dentro de los elementos objetivos de los delitos de tráfico de influencias debemos mencionar en primer lugar que la acción típica es intervenir o prometer influir en una decisión administrativa o prometer ejercer dicha influencia, como hemos señalado, y los apartados anteriores. Debe concurrir además un abuso del cargo, situación de poder, jerarquía o relación personal, de amistad, afecto... El autor actúa buscando un beneficio directo o indirecto con ánimo de lucro, aunque puede que este no llegue a materializarse⁹³.

Para castigar la influencia ejercida por un funcionario, artículo 428, por un particular, artículo 429, o el ofrecimiento de influencias, artículo 430, no es necesario que se produzca el resultado. Respecto a la consumación, esta se produce en los dos primeros casos cuando se ejerce la influencia, mientras que en el último el delito se considera consumado cuando se realice el ofrecimiento⁹⁴.

Por su parte, el dolo y el ánimo de lucro son los elementos subjetivos de este tipo delictivo. En este caso, debemos entender el dolo como la voluntad de influir o prometer la influencia, actuando bajo el ánimo de lucro y obtener un beneficio patrimonial por la comisión de dichos actos delictivos⁹⁵.

I. MALVERSACIÓN

I.1 Concepto y descripción legal

El delito de malversación, regulado en los artículos 432 a 435 del Código Penal, castiga a aquel funcionario o autoridad que se apropie, use indebidamente o gestione de forma incorrecta o desleal bienes o caudales públicos que los tenga a su disposición gracias a su cargo.

⁹² Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 699.

⁹³ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 381.

⁹⁴ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1014.

⁹⁵ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1012.

⁹⁶ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 698.

El artículo 432 establece que estas conductas serán castigadas con pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para el empleo de cargo público y la prohibición de ejercer el derecho de sufragio pasivo de seis a diez años⁹⁷. Este título abarca además otras conductas, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes.

En primer lugar, el artículo 432 bis sanciona con prisión y suspensión del cargo a aquel funcionario que utilice bienes públicos para fines privados, aunque no cuente con la intención de quedárselos, y si no los devuelve en diez días, se le impondrán penas más graves. Por su parte, el artículo 433 castiga el uso de bienes públicos para otros fines, aplicándose penas más graves si se causa un daño al servicio público, y el artículo 433 bis, la falsificación de informes económicos o de contabilidad pública⁹⁸.

Según el artículo 434, las penas establecidas en estos artículos podrán reducirse en uno o dos grados si el culpable repara el daño producido al patrimonio público o este colabora antes del juicio. Por aplicación del artículo 435, esta tipificación a la que estamos haciendo referencia en este apartado afecta también a aquellos particulares o personas jurídicas que tienen asignadas funciones relativas a bienes públicos o intereses económicos de las Administraciones públicas⁹⁹.

I.2 Análisis doctrinal

Estas conductas comprendidas en el Capítulo VII del Título XIX del Código Penal están lesionando el principio de integridad, lesionándose el deber de lealtad de dicho funcionario, y el principio de legalidad en la gestión del patrimonio público¹⁰⁰. La malversación, por tanto, va a abarcar todos aquellos actos o acciones que consisten en el desvío de dinero público a cuentas privadas o el uso de bienes oficiales del Estado para fines personales¹⁰¹. Por tanto, el bien

⁹⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 432*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

⁹⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 432 bis, 433 y 433 bis*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

⁹⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 434 y 435*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

¹⁰⁰ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1017.

¹⁰¹ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 372.

jurídico protegido lo podemos extraer de sentencias del Tribunal Supremo, entendiendo que este comprende el patrimonio público confiado a un funcionario o autoridad para destinarlo a necesidades de interés general¹⁰².

Enrique Orts Berenguer distingue la malversación de los delitos patrimoniales comunes, afirmando que esta solo puede ser cometida por aquella persona que ostente la condición de funcionario o autoridad pública, y tenga además una relación directa con el bien jurídico. Por ello, como afirma este autor, no podemos considerar autor de un delito de malversación a aquella persona particular que coopere con el funcionario en la apropiación de dichos bienes públicos. Pero no basta solo con ser funcionario público para ser autor de este tipo delictivo porque, como hemos señalado, se exige tener asignado dentro de las funciones la gestión o custodia del patrimonio¹⁰³.

Pero, aunque la doctrina mayoritaria entiende que solo podemos hablar de malversación si el funcionario tiene asignadas este tipo de funciones, la jurisprudencia nos da un enfoque más amplio. El Tribunal Supremo entiende que es suficiente con que el funcionario tenga acceso real a dichos fondos, como puede ser su simple manejo en la práctica, aunque no tenga esa función asignada de forma estricta. Por ello, podemos entender que la clave está en el aprovechamiento de su cargo, aunque no conste directamente dentro de sus funciones, aunque en la práctica la aplicación de estos criterios por parte de los tribunales no ha sido uniforme¹⁰⁴¹⁰⁵.

I.3 Elementos objetivos y subjetivos

Dentro de los elementos objetivos, el sujeto activo de la malversación es la autoridad o funcionario público en sentido amplio, gracias a los artículos 435 y 435 bis del Código Penal, que incluirían a particulares encargados de fondos o bienes públicos, particulares designados como depositarios de caudales públicos, administradores de bienes embargados,

¹⁰² STS 600/2014, ponente D. Giménez García; cit. en Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 372.

¹⁰³ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 702.

¹⁰⁴ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 373.

¹⁰⁵ STS 600/2014, ponente D. Giménez García; y STS 238/2010, ponente D. Ramos Gancedo; cit. en Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 373.

administradores concursales...¹⁰⁶. El sujeto pasivo en este caso sería el Estado o la Administración Pública.

El objeto material de la malversación abarca cualquier bien o derecho que tenga valor económico, y que pertenezca al Estado o esté afectado al servicio público. Como señala Muñoz Conde, debemos incluir dentro de este tipo aquellos derechos expectantes o futuros aún no consolidados, o efectos en garantía de la Administración¹⁰⁷.

La conducta típica puede ser tanto la apropiación definitiva de bienes, el uso personal temporal de bienes públicos sin ánimo de lucro o el desvío presupuestario. Por lo tanto, cuando se produzca el perjuicio económico a la Administración Pública o el uso indebido de sus fondos, entendemos que el delito de malversación ha sido consumado.

Desde el punto de vista subjetivo, este tipo penal exige dolo, la conciencia y voluntad por parte del funcionario o autoridad de actuar en contra del patrimonio público. Pero respecto a la exigencia del ánimo de lucro, la jurisprudencia ha reconocido que no siempre es necesario¹⁰⁸. Por tanto, entendemos que solo para la apropiación indebida es indispensable el ánimo de lucro, y que para las conductas del uso temporal o el desvío se constituye el tipo delictivo simplemente cuando el cargo público se excede de sus facultades¹⁰⁹.

J. PREVARICACIÓN JUDICIAL

Aunque hasta este punto del trabajo hemos abordado el análisis de los delitos contra la Administración Pública, creo conveniente destacar que este fenómeno no acaba en dicho ámbito. Por ello, dentro de las conductas que lesionan el correcto funcionamiento de las Instituciones Públicas, debemos señalar el delito de prevaricación judicial, ubicado en el Título XX del Código Penal, dentro de los “Delitos contra la Administración de Justicia”, concretamente en los artículos 446 a 449.

¹⁰⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 435 y 435 bis*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

¹⁰⁷ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 1018.

¹⁰⁸ STS 14-2-2005 y STS 18-7-2028; cit. en Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 702.

¹⁰⁹ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 372.

J.1 Concepto y descripción legal

El artículo 446 del Código Penal castiga al juez o magistrado que de forma consciente dicte una sentencia o resolución injusta¹¹⁰. Este artículo no castiga una equivocación ordinaria por parte del juez, sino una resolución que es completamente incompatible con lo que sería una interpretación válida dentro de un Estado de Derecho¹¹¹. Las penas de este tipo delictivo dependen en función de la naturaleza de la resolución adoptada y de si esta llegó o no a ejecutarse.

El artículo 446.1 establece que cuando la resolución injusta se dicte en una causa penal relativa a delitos graves o menos graves, la pena que se impondrá será de prisión de uno a cuatro años, además de inhabilitación absoluta de diez a veinte años, y si la sentencia ya ha sido ejecutada, se sumará una multa que puede ir de doce a veinticuatro meses, aplicándose además la pena de prisión en su mitad superior¹¹².

El artículo 446.2 dispone que, si dicha resolución injusta tiene lugar dentro de un procedimiento por delito leve, la multa que se impondrá será de seis a doce meses, además de la inhabilitación especial de seis a diez años. El último apartado de este artículo prevé para otras resoluciones injustas la multa de doce a veinticuatro meses junto con la inhabilitación especial de diez a veinte años¹¹³.

Por su parte, el artículo 447 del Código Penal contempla la forma imprudente de este tipo delictivo, sancionando con inhabilitación especial de dos a seis años al juez o magistrado que, por grave imprudencia o ignorancia inexcusable, emita una resolución manifiestamente injusta. El artículo 448 castiga con inhabilitación de seis meses a cuatro años al juez que se negase a ejercer su función jurisdiccional sin una causa legal justificada o bajo el amparo de la existencia de insuficiencia normativa o ambigüedad. Por último, el artículo 449 del Código Penal recoge la figura del retardo malicioso en la Administración de Justicia sancionando con

¹¹⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 446*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

¹¹¹ STS 101/2012, ponente Martínez Arrieta; y el ATS de 20 de enero de 2003, ponente Granados Pérez; cit. en Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, pág. 388.

¹¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 446.1*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

¹¹³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 446.2 y 446.3*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

inhabilitación de seis meses a cuatro años al juez, magistrado o letrado de la Administración de Justicia, que dilate de forma injustificada un procedimiento con el fin de lograr un objeto ilícito. Dicha pena se reducirá en su mitad inferior si el retardo es cometido por otro funcionario¹¹⁴.

J.2 Análisis doctrinal

La doctrina califica este delito como una infracción extremadamente grave, ya que compromete la función jurisdiccional. Por ello entendemos que el bien jurídico protegido de la prevaricación judicial es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia¹¹⁵.

Respecto a los diferentes niveles en los que nos podemos encontrar la prevaricación judicial, Guillermo Benlloch Petit distingue entre la prevaricación que puede ocurrir cuando un juez establece hechos falsos o inexistentes dándolos como probados y la prevaricación judicial relativa a la aplicación de normas derogadas o inaplicables o interpretadas de forma que estas lesionen cuestiones jurídicas ya aceptadas¹¹⁶.

Como hemos señalado con anterioridad, el Tribunal Supremo entiende que la resolución injusta se debe a aplicar el derecho “desconociendo los medios y métodos de interpretación aceptables en un Estado de Derecho”, apartándose además de interpretaciones jurídicamente defendibles¹¹⁷. Pero en otras sentencias el Tribunal Supremo consideró que debemos encontrar el indicio de injusticia en que la resolución sea contraria a la jurisprudencia consolidada del propio Tribunal Supremo, aunque este criterio genera debate en relación con el principio de independencia judicial¹¹⁸.

Dentro de la forma imprudente de la prevaricación judicial, prevista en el artículo 447 del Código Penal, puede generar debate el nivel de negligencia que la legislación exige.

¹¹⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 447, 448 y 449*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 3 de junio de 2025).

¹¹⁵ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 711.

¹¹⁶ Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, págs. 388 y 389.

¹¹⁷ STS 101/2012, ponente Martínez Arrieta; y el ATS de 20 de enero de 2003, ponente Granados Pérez; cit. en Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, pág. 388.

¹¹⁸ STS 2338/2001, ponente Jiménez García; cit. en Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, pág. 388.

Benlloch Petit explica que no es suficiente con que exista un fallo técnico o una interpretación incorrecta, sino que para poder castigar este tipo penal es necesaria la presencia del elemento de la culpa. Esto quiere decir que el juez debe de haber previsto la injusticia en la resolución judicial que va a dictar¹¹⁹.

Enrique Orts Berenguer dispone que la resolución dictada debe basarse en una ilegalidad evidente, claramente injusta. Esa injusticia debe poder ser reconocida por un juez ordinario, de formación media, y no solo desde el punto de vista del propio juez que dictó la sentencia o de alguien que desconoce el derecho¹²⁰.

También existe cierto debate doctrinal acerca del retardo malicioso, previsto en el artículo 449. La jurisprudencia ha definido esta figura penal como un tipo de dilación intencionada, motivada por intereses ajenos a los propios de la función jurisdiccional, como podrían ser favorecer a una de las partes del proceso o demorar una resolución para obtener un beneficio en ella¹²¹.

Otro criterio establecido por la jurisprudencia es que, en los órganos colegiados, solo responderá penalmente aquel magistrado ponente, y siempre cuando se llega a demostrar que este ha manipulado de forma dolosa los hechos. Pero si la injusticia de la resolución deriva de una interpretación jurídica, en este caso deberán responder todos aquellos magistrados que no hayan formulado un voto particular¹²².

J.3 Elementos objetivos y subjetivos

El sujeto activo de este tipo delictivo son aquellos jueces de carrera, sustitutos, suplentes, jueces de paz y, en el caso del artículo 449, también los Letrados de la Administración de Justicia. El objeto material de la prevaricación judicial son todas aquellas

¹¹⁹ Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, pág. 392.

¹²⁰ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 715.

¹²¹ STS 1243/2009, ponente García Pérez; cit. en Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, pág. 393.

¹²² Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, pág. 390.

resoluciones judiciales que se han emitido durante un procedimiento judicial, ya sea en sentencias, autos o providencias¹²³.

Respecto a la conducta típica, debemos diferenciar entre la dolosa, el dictar a sabiendas la resolución injusta (artículo 446 del Código Penal), la forma imprudente, dictar la resolución por ignorar o caer en imprudencia (artículo 447), el negarse a juzgar sin causa legal (artículo 448) y el retardo malicioso intencionado (artículo 449). Por ello podemos entender consumado el delito de prevaricación judicial en el momento en el que el juez dicta dicha resolución injusta, cuando rehúsa el juzgar o cuando se retrasa el proceso, según corresponda.¹²⁴

Dentro de los elementos subjetivos de este tipo delictivo, debemos destacar el dolo, ya que es necesario que el juzgador sea plenamente consciente de que va a dictar una resolución que es injusta y, aun con este conocimiento, opte por dictarla de forma voluntaria¹²⁵.

III. CONSECUENCIAS DE LAS CONDUCTAS CORRUPTAS: IMPACTO SOCIAL DE LA CORRUPCIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPAÑOLAS

En el apartado anterior hemos visto el enfoque jurídico y doctrinal de los principales delitos de corrupción. A continuación, vamos a examinar cuáles son los comportamientos sociales que derivan de estas conductas delictivas.

A. PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

El delito de prevaricación administrativa, es decir, que una autoridad o funcionario público dictó una resolución injusta en el desempeño de sus funciones, afecta de forma negativa a la sociedad. Estos comportamientos tipificados en el artículo 404 de nuestro Código Penal, que no son un simple error o una aplicación dudosa del derecho, sino que son decisiones que se toman con pleno conocimiento de su carácter ilícito, vulneran diferentes aspectos constitucionales.

Dentro de los preceptos de la Constitución que son vulnerados debemos destacar el artículo 9.3 acerca del principio de legalidad y el derecho de igualdad del artículo 14, entre

¹²³ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 712.

¹²⁴ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 714.

¹²⁵ Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, págs. 388 y 389.

otros. El delito de prevaricación administrativa vulnera además todos los apartados del artículo 103 de nuestra Constitución, ya que este tipo penal se aleja de la objetividad, imparcialidad y el sometimiento a la ley con los que debe actuar en todo momento nuestra Administración¹²⁶,
127.

Cuando un funcionario contraviene la ley de esta manera, la sociedad interpreta que las autoridades públicas actúan de forma arbitraria y a su antojo. Por ello, se genera un clima de desconfianza e inseguridad respecto de nuestras Instituciones, el que provoca que parte de la sociedad decida desentenderse y alejarse del papel de la Administración.

Imaginemos el caso de un particular que conoce que en su municipio se otorgan contratos públicos a empresas de amigos de funcionarios, o se conceden licencias por el ayuntamiento que vulneran la normativa urbanística local. Si observa estos comportamientos en su administración más próxima, su percepción acerca de esta será negativa, pero dichas situaciones pueden hacer que dicha convicción se proyecte al conjunto de la Administración del Estado.

Además, ante estas conductas, la población cae en la creencia de que puede que estas conductas no sólo perjudiquen a los particulares de las revoluciones, sino que sus efectos lleguen de alguna forma a afectarles de forma directa. Esto se debe a que lo que genera la prevaricación administrativa es la puesta en duda de la imparcialidad del funcionamiento global de las Instituciones Públicas.

En conclusión, la sociedad no tolera estos comportamientos, ya que, como señala Muñoz Conde, este tipo de corrupción administrativa es incompatible con nuestro sistema democrático, por vulnerar los principios de imparcialidad y corrección en la actuación administrativa y la igualdad de oportunidades¹²⁸.

¹²⁶ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 970.

¹²⁷ Constitución Española. (1978). *Artículo 103*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (fecha de consulta: 4 de junio de 2025).

¹²⁸ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 970.

B. NOMBRAMIENTOS ILEGALES Y AFECTACION DE NOMBRAMIENTO ILEGAL

Los artículos 405 y 406 del Código Penal regulan el delito de nombramiento y aceptación de nombramientos ilegales, el cual lesiona una serie de principios constitucionales relacionados con el acceso a la función pública: el mérito, la capacidad y la igualdad, recogidos en los artículos 23.2 y 103.3 de nuestra Constitución¹²⁹.

Cuando una autoridad designa a una persona para un cargo público, sin tener en cuenta los requisitos legales para ello, o cuando se acepta dicho puesto, se destruye la idea general de que los puestos de la Administración Pública se obtienen mediante el esfuerzo y la capacidad personal. En la realidad, colocar a personas cercanas o “enchufados” en Instituciones Públicas vulnera dichos principios relacionados con el acceso a la función pública, ya que su obtención está únicamente vinculada a favoritismos personales, familiares o incluso de ámbito político.

Pongamos el ejemplo de un alcalde que designa a su hermano para que este sea responsable de unas obras municipales, pero no cuenta con la experiencia o titulación necesaria para desempeñar dicho cargo. Este tipo de prácticas, además de ser injustas y suponer un riesgo directo para el personal y la instalación de la obra, cuando se toleran de forma reiterada, generan un gran descontento y desconfianza en la sociedad.

Vemos así como la desconfianza en la buena gestión de nuestra Administración Pública, al igual que ocurre con el resto de los delitos que estamos analizando en este trabajo, se ve debilitada. Además, debemos tener en cuenta el factor de desmotivación que surge entre aquellas personas que sí desean acceder a la función pública, pero que no lo intentan por percibir que en los procesos de selección no se van a valorar sus méritos debido a este fenómeno del “enchufismo”.

Esta percepción genera un efecto disuasorio entre quienes sí están realmente preparados y capacitados para presentarse a ocupar un cargo institucional, dado que ven menguadas sus posibilidades frente a candidatos que cuentan con apoyo de relaciones personales o políticas.

¹²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), num. 27/2023, de 25 de enero. Recurso núm. 1648/2021. Ponente: Carmen Lamela Díaz. ROJ: STS 156/2023. ECLI: ES:TS:2023:156. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/56e8cfbc309decf4a0a8778d75e36f0d/20230202> (fecha de consulta: 18 de junio de 2025).

Esto afecta a la sociedad en la medida en que la calidad y eficacia de nuestro servicio público se ve gravemente perjudicada.

Todas estas prácticas se traducen en que puestos clave de nuestra Administración pueden quedar en manos de personas no cualificadas y, por tanto, no idóneas, que lo único que lograrán es que la eficiencia del desempeño de los servicios públicos se vea perjudicada. Por ello, equivocaciones, retrasos o dicha ineficacia en la gestión administrativa se entenderán por la ciudadanía como consecuencias directas de estas prácticas corruptas. En conclusión, esta percepción de impunidad y desigualdad en el acceso, tanto a recursos públicos como a formar parte de las instituciones, deteriora la credibilidad de nuestro Estado de Derecho.

C. ABANDONO DE DESTINO Y OMISION DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

Tanto el abandono de destino como la falta de persecución de determinados delitos producen graves consecuencias sociales, ya que vulneran directamente el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la tutela judicial efectiva, regulados en los artículos 9.3, 103.1 y 117.1 de la Constitución, respectivamente.

Cuando una autoridad o funcionario decide abandonar su cargo o no opta por iniciar las medidas penales que corresponden ante un delito, está incumpliendo su deber fundamental de proteger los derechos de los ciudadanos. Por ello, el impacto que resulta más evidente de este tipo penal es la desprotección que sufre la ciudadanía debido a que los sujetos o entidades encargados de garantizar la correcta aplicación de la ley no cumplen adecuadamente con dicha labor.

Podemos poner el ejemplo de un comisario de policía que omite la investigación de ciertos delitos, o un empleado de aduanas que permite el paso de mercancía ilegal a nuestro país. Ambos cargos están incumpliendo su deber, además de facilitar la comisión de estos delitos, que quedan impunes.

Por ello, la sociedad cae en la creencia de que quienes son responsables de aplicar y hacer cumplir las leyes no actúan con dichos objetivos, pensando erróneamente que es sencillo cometer delitos, al presenciar actos ilícitos sin sus correspondientes consecuencias jurídicas o penales.

En conclusión, estos comportamientos a largo plazo fomentan la desobediencia y rebeldía, crean una sensación social de pérdida de confianza en las Instituciones Públicas y una percepción de desigualdad en la aplicación de las normas. Todo nuestro sistema judicial se verá

afectado si la ciudadanía no puede confiar en que los funcionarios van a cumplir con los deberes propios de su cargo, y que, pensando de forma egoísta, no van a proteger sus intereses individuales ante comportamientos ilícitos.

D. VIOLACIÓN DE SECRETOS Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Los tipos penales de la violación de secretos y el uso indebido de información privilegiada afectan al correcto funcionamiento de la Administración y al igual que el resto de los tipos penales a los que estamos haciendo referencia en este trabajo, desvirtúan la confianza que los ciudadanos depositan en las Instituciones de nuestro país. Por ello, podemos afirmar que el daño que ejercen no afecta únicamente a las personas sobre las que recaen de forma directa, sino a la integridad y transparencia de todo nuestro sistema judicial.

En la práctica, las conductas relacionadas con la revelación de información confidencial o el uso indebido de la misma están estrechamente vinculadas a impedir investigaciones penales y sabotear actuaciones policiales. Podemos imaginarnos un funcionario que revele información acerca de una investigación que se encuentra abierta con el fin de destruir pruebas, intimidar a testigos o partes, es decir, con el fin de interferir negativamente en el proceso y su resultado.

Estas prácticas suponen un riesgo si son capaces de provocar que no se impongan las sanciones correspondientes y queden impunes dichos comportamientos ilícitos. Incluso, los efectos pueden llegar a que se produzcan daños en la reputación o imagen de personas particulares o entidades.

Además de estos efectos individuales en los que se está dañando al sujeto implicado, la violación de secretos y el uso indebido de información privilegiada deterioran la transparencia de nuestras Instituciones, ya que la sociedad espera que la información confidencial que la misma posee sobre ellos sea gestionada con ética y profesionalidad. Por tanto, con estos tipos delictivos, la sociedad cae en la creencia errónea de que terceros pueden utilizar sus datos reservados para fines que les perjudiquen.

Esta confianza se rompe cuando los particulares observan que estas prácticas están muy extendidas en nuestras Instituciones, cuando creen que los funcionarios públicos utilizan su posición para romper la confidencialidad, obstaculizando procedimientos o procesos judiciales, discriminándolos por conocer datos reservados...

En conclusión, para que la imagen de nuestra Administración no se encuentre dañada, se debe respetar la confidencialidad de la información y así que esta no se transforme en un instrumento de abuso de poder.

E. COHECHO

Podemos considerar al delito de cohecho como una de las conductas corruptas que tiene consecuencias más graves en relación con el correcto funcionamiento de nuestra Administración. Esto se debe a que este delito convierte decisiones administrativas en una mercancía, por la que nuestros funcionarios dejan a un lado el interés público y la legalidad para cumplir con los deseos particulares de quien ofrece el soborno. Por tanto, vemos cómo con estos comportamientos los cargos públicos dejan de servir al interés general para priorizar intereses particulares.

Por ello, podemos afirmar que este delito, al igual que el resto de las conductas corruptas analizadas, vulnera el principio de igualdad ante la ley. Además, el cohecho erosiona la confianza que la sociedad tiene en las Instituciones Públicas. Si se normalizan socialmente estas prácticas, la ciudadanía entendería que las decisiones administrativas se dictan según la capacidad económica dispuesta a pagar, pudiéndose intercambiar favores a cambio de sobornos¹³⁰.

Pero estas conductas ilícitas tienen una especial gravedad si hablamos de sectores concretos como la contratación pública, donde nos podemos imaginar grandes empresas que pagan primas para adjudicarse contratos públicos, perjudicando a empresas más pequeñas que ni siquiera pueden optar a competir por dichos contratos. De esta manera se está obstaculizando su desarrollo económico y fomentando la desigualdad.

En consecuencia, vemos cómo el cohecho debilita las bases de nuestro Estado de Derecho y genera desigualdad e inseguridad jurídica. Si asumimos como sociedad que estas conductas son algo habitual en nuestras Instituciones, la ciudadanía no confiará en que la norma se les va a aplicar de forma imparcial y en que los servicios públicos van a velar por el bien de

¹³⁰ De la Mata Barranco, N. J. (2006). “El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. La necesidad de definir el interés merecedor y necesitado de tutela en cada una de las conductas típicas encuadradas en lo que se conoce, demasiado genéricamente, como ámbito de la corrupción”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. 17, págs. 81-152, especialmente págs. 122-123.

la colectividad. Caeremos todos en la creencia errónea de que, aunque una persona no tenga razón ni derecho, el dinero puede comprar decisiones administrativas.

La cultura del cohecho alimenta el círculo vicioso de las prácticas corruptas, por lo que se debe combatir no solo entendiéndolo como un delito aislado, sino como un fenómeno que erosiona la totalidad de los principios que deben regir en nuestra Administración Pública.

F. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El delito de tráfico de influencias afecta a la sociedad en la medida de que la ciudadanía cae en la creencia de que las decisiones administrativas no se basan en criterios objetivos o legales, sino en relaciones personales y favores. El principio de igualdad ante la ley estaría vulnerándose con la práctica de este tipo penal, y por tanto quienes tengan acceso a influir dentro de cargos públicos obtendrán ventajas administrativas.

Dulce M. Santana Vega, en su trabajo acerca del tráfico de influencias, señala cómo en España el fenómeno de las puertas giratorias tras la crisis de 2008 y el 15M produjo una desconexión entre la ciudadanía y las élites. Este fenómeno en el que altos cargos públicos se pasaron al sector privado generó conflictos de intereses, e influyó negativamente en la confianza pública que la ciudadanía depositaba en las Instituciones Públicas¹³¹.

Vemos así como la práctica reiterada del tráfico de influencias permite que intereses privados influyan dentro de las actuaciones administrativas y las decisiones públicas de nuestros funcionarios. Se produce por tanto una desconexión entre la ciudadanía y quienes ocupan cargos institucionales, además de que estas conductas influyen en la creencia de que existe desigualdad en el acceso al poder y que las decisiones dictadas en el ámbito administrativo podrían ser en su mayoría arbitrarias¹³².

Quedarían fuera del ámbito de la “influencia” quienes no tengan conexiones con cargos públicos y, por tanto, se percibirían a sí mismos como discriminados y desprotegidos. Si estas prácticas del tráfico de influencias se arraigan tanto en nuestra sociedad, los ciudadanos caerán

¹³¹ Santana Vega, D. M. (2023). “Capítulo I. El fenómeno de las puertas giratorias de los altos cargos públicos”, en *Puertas giratorias de los altos cargos del Estado y delitos de tráfico de influencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 75-77.

¹³² Santana Vega, D. M. (2023). “Capítulo I. El fenómeno de las puertas giratorias de los altos cargos públicos”, en *Puertas giratorias de los altos cargos del Estado y delitos de tráfico de influencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 59-61.

en la errónea creencia de que sin influencias no van a poder ver satisfechos sus derechos dentro del ámbito administrativo. Podemos imaginarnos un empresario que quiera obtener una licencia, pero no lo intente porque al no conocer a alguien dentro de la administración, al entender que no va a obtener los permisos necesarios para ello sin contactos.

En conclusión, vemos cómo estas conductas del tráfico de influencias distorsionan el correcto funcionamiento de nuestra Administración y nuestro sistema de justicia, ya que promueven la creencia de que las decisiones que se dictan serán arbitrarias e injustas.

G. MALVERSACIÓN

Dentro de los principales efectos de la malversación en la sociedad debemos mencionar el desperdicio de recursos públicos y la pérdida de confianza que la ciudadanía experimenta al ver sus recursos malgastados.

La malversación implica una gestión ilícita de bienes y fondos públicos, los cuales están destinados a atender los intereses generales de la sociedad. Por ello, cuando un funcionario público desvía dichos recursos, se produce un daño al patrimonio estatal limitando la capacidad del Estado de haberlos utilizado para garantizar servicios básicos para la ciudadanía, como serían la salud, la educación o la seguridad.

Podemos imaginarnos un alcalde que desvía fondos destinados a la construcción de un hospital o una escuela en su municipio. No sólo se está cometiendo un delito de malversación, sino que se están vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso el acceso a la salud o la educación.

Carlos Mir Puig sugiere que no debemos entender la malversación como un robo al patrimonio del Estado, sino como una vulneración a la confianza que la sociedad deposita en las Instituciones Públicas, ya que los servicios públicos sirven al interés general y, por tanto, a la sociedad en su conjunto¹³³. En consecuencia, podemos apreciar una relación directa entre los delitos de malversación y su repercusión negativa en el bienestar y calidad de vida de la ciudadanía.

Además, la malversación provoca que la población desconfíe de las Instituciones Públicas y su gestión de los recursos. Nos encontramos ante un tipo penal que atenta contra el

¹³³ Puig, Carlos Mir. La malversación y el nuevo delito de administración desleal en la reforma de 2015 del Código Penal español. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2015, vol. 68, no 1, p. 185-236.

deber de fidelidad propio de los cargos públicos y que debe estar presente en todas sus actuaciones y competencias.

Cuando la sociedad es consciente de que están ocurriendo casos de malversación dentro de las Instituciones, percibe que los funcionarios actúan priorizando su lucro personal antes que cumplir con sus responsabilidades. Si se infiltran estas corruptas dentro de Instituciones gubernamentales, los ciudadanos pueden caer en la creencia errónea de que sus impuestos y demás obligaciones tributarias serán mal utilizados, mostrándose reticentes a abonarlos. Por lo tanto, vemos cómo la malversación vulnera, tanto el patrimonio público, como la confianza en el sistema democrático.

H. PREVARICACIÓN JUDICIAL

Siguiendo la misma línea que en la prevaricación administrativa, respecto a las consecuencias de la prevaricación judicial, que un juez o magistrado dicte una resolución manifiestamente injusta contraria al derecho no sólo afecta al correcto funcionamiento de la propia Administración de Justicia, sino que además vulnera la confianza que la sociedad deposita en el sistema judicial.

Por ello, entendemos que la prevaricación judicial afecta de forma directa a diferentes derechos de los ciudadanos, destacando el derecho a un juez imparcial y predeterminado (artículo 24.2 CE), al derecho de la tutela efectiva (artículo 24.1 CE), al derecho de igualdad ante la ley (artículo 14 CE), al derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE), entre otros.

Dentro de los efectos de la prevaricación judicial, debemos destacar la pérdida de la fe pública en la justicia. La sociedad deposita una confianza expresa en el Poder Judicial y en que sus jueces actúen con imparcialidad, objetividad y neutralidad. Como ha señalado la doctrina, la prevaricación judicial implica que se distorsione la aplicación del derecho y dichos principios mencionados establecidos de forma expresa en el artículo 103 de nuestra Constitución. En consecuencia, cuando un juez actúa con dolo dictando una resolución que es evidentemente injusta, se produce una pérdida o descrédito en la confianza de la sociedad.

La idea de que las resoluciones judiciales puedan llegar a estar influenciadas por intereses personales o influencias externas destruye la legitimidad de la justicia. Como consecuencia de ello, los ciudadanos pueden perder el interés en acudir a los tribunales para

resolver sus controversias si creen que, debido a esos intereses o influencias, sus pretensiones no van a ser escuchadas o tomadas en consideración de la forma que ellos creen justa.

Como resultado de lo anterior, podemos asumir que se está debilitando el estado de derecho, ya que, si la ciudadanía cree que las decisiones del poder público no se adoptan conforme a derecho, tampoco va a confiar en que se estén respetando esos derechos constitucionales a los que hemos hecho referencia al principio de este apartado¹³⁴.

De una forma más directa y particular, este tipo penal puede perjudicar a individuos inocentes, ya que, si un juez dicta una resolución injusta de forma deliberada, puede darse el caso de que condene a un particular que no tiene ninguna responsabilidad penal o civil, donde sus derechos fundamentales resultarían gravemente afectados. Por ejemplo, se podrá plantear el caso de que un juez, para beneficiar a una de las partes del proceso, omita pruebas que demuestran la inocencia del acusado y, por tanto, se le condena de forma injusta¹³⁵.

Del lado opuesto también nos podemos encontrar casos en los que la prevaricación se utilice para proteger indebidamente a personas culpables. En este supuesto podemos imaginar un juez que dicte una resolución que exonere al culpable de la responsabilidad sin ninguna justificación jurídica válida o incluso llegue a anular pruebas para que salga absuelto. Esto supondría que personas que han cometido delitos o han incumplido ciertas normas eludan las sanciones legalmente previstas para esas conductas y que se genere una sensación de impunidad.

Dicha sensación puede incluso provocar e incentivar la comisión de nuevos delitos si se está bajo la creencia de que no van a ser castigados por ello, ya que se encuentran respaldados por un sistema judicial manipulable.

Por todo ello podemos reconocer que es necesario que en nuestro Estado de Derecho existan mecanismos de control y sanción que ayuden a proteger la integridad de nuestro sistema judicial. Necesitamos, por tanto, una aplicación rigurosa de nuestro ordenamiento jurídico y una respuesta firme que ayude a que la confianza de la sociedad en la justicia no sea vulnerada¹³⁶.

¹³⁴ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 712.

¹³⁵ Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona, pág. 390.

¹³⁶ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 713.

IV. EFICACIA DE LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS ANTICORRUPCIÓN: EVALUACIÓN DE LA LEY 2/2023 Y LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC)

Existe un elevado número de normas que regulan la eficacia de las políticas públicas. Recientemente se ha aprobado la Ley 2/2023, de 20 de febrero, cuyo objetivo principal es proteger a las personas que denuncien casos de corrupción. Por tanto, esta norma constituye la legislación más reciente en el ordenamiento jurídico español en esta materia. En paralelo, debe citarse la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a la que España se adhirió en el año 2006.

A. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC)

A.1. INTRODUCCIÓN Y FINALIDAD DE LA CNUCC

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) fue adoptada en Viena en 2003, y desde entonces se ha consolidado como el primer acuerdo adoptado con el fin de coordinar la lucha contra la corrupción a nivel internacional. Estamos, por tanto, ante un tratado multilateral que persigue unificar criterios y prácticas en materia de prevención, persecución penal, investigación, enjuiciamiento y recuperación de activos obtenidos de forma ilícita, tanto en el sector público como en el sector privado¹³⁷.

El primer artículo de esta convención establece cuáles serán sus 3 principales objetivos: la prevención lucha de forma efectiva contra la corrupción, fomentar la colaboración entre Estados y priorizar la transparencia y la responsabilidad y el control gubernamental¹³⁸. Dentro de los principales elementos innovadores de esta convención podemos destacar su régimen de recuperación de activos, el cual implicaba el establecimiento de una obligación de restituir todos aquellos activos a su Estado de origen. Así podemos afirmar que la CNUCC cuenta con cuatro pilares esenciales para luchar contra la corrupción: la prevención, la penalización y represión, la recuperación de los activos y la cooperación internacional¹³⁹.

¹³⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. Disponible en: <https://www.unodc.org/colombia/es/convenciononu.html> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2025).

¹³⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas, Viena / Nueva York, 2004, artículo 12.

¹³⁹ Córdoba Pulido, A., & Jositsch, D. (2025). Modelos institucionales de prevención en la lucha contra la corrupción en materia penal, en *Las respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Modelos institucionales de prevención*,

Este tratado internacional surge frente a la necesidad de frenar el impacto devastador que estaba produciendo la corrupción a nivel global, ya que su persistencia en el tiempo mina los fundamentos del Estado de Derecho y sus Instituciones democráticas. A nivel internacional hay una notable preocupación, ya que este fenómeno está contribuyendo a la expansión de redes delictivas de escala global, como pueden ser el crimen organizado, el terrorismo o el lavado de dinero¹⁴⁰.

Esta convención se estructura en torno a dos mecanismos fundamentales, encargados de supervisar su correcta ejecución: la Conferencia de los Estados Parte, prevista en su artículo 63, y la Secretaría, regulada en el artículo 64.

La Conferencia de los Estados Parte se encarga de vigilar el cumplimiento del propio tratado, de promover el diálogo y la cooperación, de emitir recomendaciones y de identificar necesidades de carácter técnico. Además, este órgano se encargará de coordinar acciones y puede crear órganos auxiliares, si lo considera necesario. Pero debemos destacar que carece de poder coercitivo, ya que las recomendaciones que emite no tienen fuerza jurídica vinculante para los Estados. Por ello, en la práctica vemos que existe un límite a la hora de sancionar a los Estados que incumplen sus disposiciones, ya que no se les puede exigir que adopten medidas coercitivas¹⁴¹.

Por su parte, la Secretaría es quien presta asistencia técnica a los Estados parte, además de organizar las reuniones de la Conferencia y sus convocatorias. Pero en la práctica su papel se limita a aspectos administrativos, ya que no cuenta con poder para ejecutar decisiones. Estas limitaciones acentúan el carácter no coercitivo de este mecanismo¹⁴².

A.2 CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE MEJORA PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA CNUCC

Dado lo anteriormente explicado acerca de la Convención, podemos realizar una crítica a la misma, junto con unas propuestas de mejora. Aunque podemos destacar la Convención por

incentivos y protección de alertadores, denunciantes y testigos, prescripción y mecanismos de justicia penal negociada (Vol. 40), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 56.

¹⁴⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas, Viena / Nueva York, 2004, Prefacio.

¹⁴¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas, Viena / Nueva York, 2004, artículo 63.

¹⁴² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas, Viena / Nueva York, 2004, artículo 64.

su gran propósito y su alcance, esta cuenta con una serie de vacíos importantes desde un punto de vista jurídico penal. En primer lugar, podemos mencionar que la mayoría de sus artículos usan expresiones imprecisas como “se procurará” o “si los Estados parte consideran”, lo cual favorece a que en la práctica no se realicen modificaciones sustanciales en la legislación.

Por otro lado, podemos señalar que hay ciertas lagunas interpretativas en sus preceptos, ya que la Convención no establece un catálogo cerrado y obligatorio de cuáles son exactamente las conductas punibles relacionadas con la corrupción. Además, algunos de sus artículos, como el 7.4, se limitan a sugerir instrumentos de control, pero sin establecer sanciones obligatorias¹⁴³. Esta omisión impide combatir de forma efectiva dichas conductas.

Ante estas observaciones, podemos plantearnos como medida para mejorar la CNUCC la incorporación a la misma de un catálogo vinculante en el que se establezcan definiciones básicas armonizadas de algunos de los delitos relacionados con el fenómeno de la corrupción, como podrían ser el cohecho, la malversación o el tráfico de influencias. Esta herramienta permitiría que la persecución de estos tipos delictivos fuera más efectiva y homogénea a nivel global, sin necesidad de entrar a comprobar qué establece cada marco penal nacional.

Por ejemplo, en relación con el cohecho, aunque la CNUCC se centra en castigar la modalidad activa, la pasiva solo aparece como una sugerencia. Así lo señalan varios autores en la obra “Las respuestas a la corrupción desde la Parte Especial del Derecho Penal”, afirmando esta idea de que debemos actualizar los tipos penales para que respondan al fenómeno actual de la corrupción y el crimen organizado¹⁴⁴.

La Convención tampoco impone estándares precisos sobre cómo se debe designar o garantizar la independencia de fiscales y jueces. Si nos encontramos ante un sistema en el cual existen enfrentamientos entre ambos poderes, o en el que no se cuenta con recursos suficientes, podemos entender que este tratado puede llegar incluso a obstaculizar la investigación penal.

La Convención debería obligar a sus estados a que tomen medidas firmes que protejan la independencia del Poder Judicial para que no existan interferencias ni presiones políticas en

¹⁴³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas, Viena / Nueva York, 2004, artículo 7.

¹⁴⁴ Olasolo, H., Benito, D., Sansó-Rubert, D. y Hernández, N. (2025). “Presentación del Programa de Investigación 70593, la Red sobre Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional, su Grupo de Derecho Penal y la presente obra colectiva”, en *Las respuestas a la corrupción desde la Parte Especial del Derecho Penal. Parte I. Cohecho, malversación, tráfico de influencias, abuso de funciones, prevaricato, enriquecimiento ilícito y administración desleal* (vol. 35), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 58.

la investigación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción. Por ello entendemos que sería destacable incorporar dentro de la Convención un mandato expreso en el que se concrete cuáles son las obligaciones en materia de independencia judicial que deben adoptar los Estados.

Entre estas obligaciones concretas podemos destacar, en primer lugar, los nombramientos imparciales, es decir, que los representantes del poder legislativo no puedan nombrar jueces y fiscales, dejando esta materia a comisiones independientes. Además, sería conveniente que el Ministerio Fiscal contara con una financiación suficientemente estable como para que, en situaciones de crisis o recortes, al no depender esta del Gobierno, su capacidad de investigación no se vea afectada.

En tercer lugar, sería conveniente que los Estados establezcan mecanismos de control que evalúen de forma externa el funcionamiento del poder judicial. Esta labor de evaluación internacional la realizan, por ejemplo, actualmente órganos como el GRECO en Europa, del cual hablaremos más adelante en este apartado. Estas tres medidas permitirían que la capacidad actual que tienen los Estados para investigar y sancionar la corrupción no se vea manipulada ni presionada, sino que se mantenga independiente y eficaz.

Debido a estas carencias o limitaciones prácticas de la Convención, podemos señalar que, aunque se consiga una aplicación de las medidas legales, aún no podemos afirmar que haya cumplido sus objetivos de forma efectiva. Por ello, creo que es válido pensar que todavía quedan sin investigar casos de corrupción de alto nivel político o empresarial, entre otras causas, debido a la ausencia de recursos o de compromiso por parte de las Instituciones.

En definitiva, nos encontramos ante un tratado internacional que recomienda medidas, pero que no obliga estrictamente a los Estados a implementarlas bajo amenaza de una sanción jurídica. Por ello, al no existir un mandato expreso de cumplir las recomendaciones, los Estados incumplen de forma reiterada este tratado, lo que en la práctica genera una ineficacia estructural en la aplicación de la CNUCC.

Como medida de mejora ante esta ineficacia, se podría implementar un sistema de evaluación periódica entre los propios Estados, donde, mediante informes, se vaya clasificando el nivel de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la Convención. La presión indirecta que ejercerían estos informes podría condicionar decisiones a nivel político y diplomático, como, por ejemplo, que se tenga como preferentes para acuerdos comerciales a aquellos Estados que demuestren su voluntad de cumplir con lo dispuesto en la CNUCC, o reducir préstamos o subvenciones a quienes no cumplan con un mínimo de ellas.

En conclusión, aunque resulta evidente que esta Convención debe entenderse como un avance significativo en términos de construir una respuesta penal universal frente al fenómeno de la corrupción, su eficacia real se encuentra limitada. Su regulación actual provoca que dicha eficacia dependa de cuál sea la voluntad institucional y política de los Estados parte. Además, la flexibilidad de su contenido legal y la insuficiencia de mecanismos coercitivos que obliguen al cumplimiento no ayudan a que se corrija dicha situación.

B. LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

B.1. INTRODUCCIÓN Y FINALIDAD DE LA LEY 2/2023

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, siendo la primera norma integral en materia de protección a denunciantes. Esta norma tiene como finalidad proporcionar un sistema de cobertura jurídica para quienes denuncien infracciones legales, concretamente conductas corruptas que afecten al interés público o afecten al funcionamiento del mercado interior.

En el preámbulo de la ley y en su artículo primero podemos encontrar cuáles son los motivos por los cuales se articula esta normativa. En primer lugar, esta ley tiene como fin proteger a aquellas personas denunciantes frente a cualquier reacción o represalia mediante su prohibición expresa y un sistema de indemnizaciones¹⁴⁵. Esta ley establece mecanismos de prevención y alerta temprana para detectar conductas irregulares, como fraudes, corrupción administrativa o abusos de poder.

Otro de sus objetivos fundamentales es consolidar un sistema institucional basado en la integridad y la ética mediante diferentes disposiciones. Podemos destacar la contenida en su artículo 10, mediante el cual se impone a todas aquellas entidades públicas y privadas que cuenten con más de 50 trabajadores habilitar un sistema interno de información mediante el cual, de forma segura y confidencial, se puedan comunicar irregularidades¹⁴⁶. El último de sus

¹⁴⁵ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículo 35

¹⁴⁶ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículo 10.

objetivos es adecuar el derecho nacional español a las directrices europeas trasponiendo de forma uniforme los estándares europeos¹⁴⁷.

Dentro de los mecanismos principales con los que cuenta esta ley para lograr dichos objetivos encontramos, por un lado, unos canales internos obligatorios que garanticen confidencialidad del informante, y un canal externo gestionado por una Autoridad Independiente para cuando el primero no resulte eficaz¹⁴⁸. Otros de sus mecanismos se encuentran relacionados con la tipificación de infracciones y la imposición de multas, que pueden llegar hasta un millón de euros¹⁴⁹. Además, la ley establece unos plazos máximos concretos para gestionar comunicaciones para lograr una respuesta y control continuo¹⁵⁰.

B.2. CRITICA Y PROPUESTAS DE MEJORA DE LA LEY 2/2023

A continuación, vamos a realizar una crítica y a formular unas propuestas de mejora para la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

A pesar de sus avances legislativos, la eficacia real de esta normativa también cuenta con límites relacionados con su redacción y diseño, entre los que podemos destacar su limitación a aquellas infracciones que son consideradas “graves”, la desprotección frente a represalias y la ambigüedad existente frente al anonimato.

Como se establece en el propio preámbulo de la Ley 2/2023, esta normativa protege a aquellos informantes que denuncien infracciones penales administrativas de carácter grave o

¹⁴⁷ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículo 2.

¹⁴⁸ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículos 5 a 21.

¹⁴⁹ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, a artículos 36 y siguientes.

¹⁵⁰ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículos 9.2 y 19.

muy grave, excluyendo aquellas infracciones de menor alcance¹⁵¹. Por tanto, vemos cómo esta decisión legislativa de excluir las infracciones leves ha sido tomada de forma deliberada.

Esta exclusión genera vacíos legales al no incluirse muchas prácticas corruptas dentro de estas categorías, quedando las mismas sin protección ni sanción. Además, se contradice con la función preventiva que se desprende del preámbulo de la misma ley. Por ello, nos encontramos ante un tipo de delitos corruptos que, al ser categorizados como “leves” o “menores”, no se les está dando la importancia legislativa necesaria para que sean combatidos de forma eficaz. Nos podemos imaginar a un informante que, al no tener claro de qué nivel es la infracción que quiere denunciar, no lo hace por miedo a no encontrarse amparado bajo la protección de esta normativa.

Por tanto, podemos afirmar que resulta imprescindible reconocer que, aunque las infracciones leves sean de menor gravedad, contribuyen de igual forma a socavar y deslegitimar la integridad de nuestras Instituciones Públicas. Podemos considerar que, mediante su exclusión de esta legislación, se está facilitando que queden impunes y que se produzcan de forma reiterada.

Además de esta crítica acerca de la aplicación limitada, podemos destacar como insuficiente la protección que la Ley 2/2023 da ante represalias laborales o personales. Aunque el artículo 36 establece que están prohibidos cualquier tipo de amenazas o intentos de represalias, esta normativa no incluye ningún mecanismo preventivo o herramienta disuasoria de carácter efectivo que proporcione la seguridad y confidencialidad que promete la Ley 2/2023¹⁵².

Esta desprotección del informante es lo que provoca que en la práctica no exista una tendencia social a denunciar conductas corruptas, justo lo contrario a lo que quería lograr esta normativa. Aunque parece que en su artículo 38 se contienen medidas para la protección frente a represalias, estas se activan cuando una autoridad competente lo considere necesario y existan

¹⁵¹ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, preámbulo.

¹⁵² Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículo 36.

“indicios razonables”¹⁵³. Estos requisitos legales impiden que sea el informante o denunciante quien decida sobre la protección que él estima conveniente, lo cual resultaría más adecuado para fomentar las denuncias. Además, no son verdaderas medidas preventivas, ya que se adoptan una vez que existe el riesgo.

A todo esto, debemos sumarle que las represalias en entornos laborales no son siempre visibles de forma clara, sino que pueden darse de muchas maneras, incluso con lo que podría parecer un simple “aislamiento” del trabajador de sus relaciones sociales en el entorno de trabajo. Por ello, nos podemos preguntar cómo se valorará el riesgo o la protección del informante si no se adoptan medidas antes de que denuncie, o por lo menos de forma automática.

Teniendo en cuenta todo ello, para mejorar la eficacia de la Ley 2/2023 sería conveniente revisar la exclusión de las infracciones leves e incluirlas dentro del ámbito de esta normativa, además de introducir medidas preventivas claras y que actúen de manera automática, no solo cuando concurren los “indicios razonables” o cuando lo estime la autoridad competente.

Por otro lado, aunque podemos pensar que el artículo 33 garantiza el secreto de la identidad del informante, si un juez lo estima, se podría revelar en ciertos supuestos, generando inseguridad y desconfianza a la hora de denunciar¹⁵⁴. En el mismo preámbulo se desarrolla la idea de que el anonimato no es absoluto, ya que el legislador reconoce en la propia Ley 2/2023 que otras normas del ordenamiento jurídico pueden destruir ese anonimato, lo que mengua aún más el ánimo o voluntad de denunciar del informante¹⁵⁵.

Como señala María Cristina Fernández González, en este caso el denunciante juega un papel fundamental, y, por tanto, su reconocimiento y protección debe garantizarse, ya que no solo le beneficia a él de forma individual, sino que nos favorece a todos al promover la lucha

¹⁵³ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículo 38.

¹⁵⁴ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, artículo 33.

¹⁵⁵ Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2023. Referencia: BOE-A-2023-4513, preámbulo.

contra la corrupción¹⁵⁶. Por ello, como propuesta de mejora podemos destacar fortalecer el anonimato y su confidencialidad, limitando aún más estos supuestos legales en los que el juez pueda revelar la identidad del informante. Con ello conseguiríamos fortalecer la confianza de informantes y denunciantes, que al no tener miedo a perder su privacidad serían más propensos a denunciar.

Asimismo, se podría mejorar la eficacia de esta normativa mediante campañas de sensibilización que fomenten la cultura de la denuncia ante el conocimiento de conductas corruptas. Estas campañas, junto con asesoría legal gratuita, podrían ayudar a quienes tengan dudas acerca de denunciar al poder comprender cuál será su protección y sus derechos.

Además, se podría implementar un sistema que permita la evaluación periódica de las denuncias que se presentan, y cuál ha sido su respuesta institucional. Con ello se lograría tener una visión clara sobre el impacto de esta ley y si se están aplicando de forma efectiva las sanciones.

En conclusión, aunque esta normativa avanza en cuestiones de protección de informantes, estas limitaciones a las que hemos hecho referencia acerca de las infracciones leves, el anonimato y las represalias, reducen de forma significativa su efectividad. Para luchar contra la corrupción, se debería mejorar estos aspectos bajo un clima de transparencia e integridad institucional.

C. OTRAS HERRAMIENTAS

Para obtener una visión más clara sobre la eficacia de las políticas anticorrupción, podemos utilizar diferentes herramientas.

C.1. Informe CPI 2024

El informe CPI 2024 es una publicación anual que mide el Índice de Percepción de la Corrupción en el sector público en 180 países mediante una escala que va desde el 0, para territorios altamente corruptos, a 100, para aquellos territorios limpios de corrupción. Este

¹⁵⁶ Fernández González, M. C. (2025). Prólogo, en *Análisis criminológico de la persona denunciante de corrupción: especial referencia a la Comunidad Valenciana*, Tirant lo Blanch, Valencia.

informe es elaborado por Transparency International, una organización con sede en Berlín que tiene por objetivo combatir la corrupción e impulsar la transparencia institucional¹⁵⁷.

La relevancia de este informe radica en que se ha consolidado como la principal herramienta comparativa a nivel global para observar la evolución de los niveles de corrupción. El CPI, además ayuda a orientar políticas públicas y alertar a medios de comunicación y a la sociedad sobre los riesgos de esta práctica. Por tanto, podemos afirmar que este informe sirve de referencia a investigadores y organismos internacionales a la hora de evaluar sus sistemas de control contra la corrupción.

En este CPI, nuestro país obtiene una puntuación de 56 puntos sobre 100, ubicándonos en el puesto 46 de los 180 países que analiza, ubicándose en puestos similares otros estados europeos como Italia y Portugal¹⁵⁸. El informe también advierte que en Europa occidental y en la Unión Europea las regulaciones actuales anticorrupción están siendo insuficientes, ya que por segundo año consecutivo hay un empeoramiento general¹⁵⁹.

La ausencia de mecanismos efectivos en términos de transparencia y rendición de cuentas en la contratación pública puede ser la principal responsable de dicho empeoramiento¹⁶⁰. Además, dicho informe hace hincapié en la necesidad de proteger a las personas denunciantes mediante la creación de una autoridad independiente¹⁶¹.

C.2. GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa)

El GRECO es un organismo del Consejo de Europa que se encarga de evaluar si los Estados miembros están cumpliendo sus disposiciones anticorrupción. Este organismo tiene como principal misión el análisis de las estrategias anticorrupción de los estados mediante informes y recomendaciones. Las rondas de evaluación analizan cómo actúa un país en concreto frente a este fenómeno. Se detalla en un informe de cumplimiento cuáles son las

¹⁵⁷ Transparency International. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2025).

¹⁵⁸ Transparency International Ukraine. *Corruption Perceptions Index (CPI)*. Disponible en: <https://cpi.ti-ukraine.org/> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2025).

¹⁵⁹ Transparency International (2025). *Corruption Perceptions Index 2024*. Berlín, pág. 17.

¹⁶⁰ Transparency International (2025). *Corruption Perceptions Index 2024*. Berlín, págs. 6-7.

¹⁶¹ Transparency International (2025). *Corruption Perceptions Index 2024*. Berlín, pág. 9.

medidas que dicho Estado ha llevado a cabo con el objetivo de aplicar las recomendaciones que se hicieron en la anterior ronda¹⁶².

Teniendo en cuenta esto, podemos examinar el segundo Adendum al segundo informe de cumplimiento de la Cuarta Ronda de Evaluación que el GRECO adoptó en junio de 2024 y publicó en abril de 2025. El objetivo de este informe era valorar la aplicación de las medidas que se le recomendaron a España para prevenir la corrupción en el ámbito fiscal, judicial y parlamentario. Dicho informe demuestra que en nuestro país se implementó la mayoría de las recomendaciones que se les realizaron en 2013, aunque siguen existiendo deficiencias relevantes en algunas materias.

Entre los aspectos más preocupantes se encuentra la falta de regulación sobre el lobby parlamentario. Esta práctica se refiere a la presión organizada que pueden ejercer algunos representantes políticos en el Parlamento para orientar un proceso legislativo según sus prioridades. El informe muestra que, aunque el Código de Conducta obliga a los diputados a que hagan públicas sus agendas institucionales, solo el 10% de ellos cumple dicho mandato.

En materia judicial, el GRECO critica la situación del Consejo General del Poder Judicial, el cual tiene un mandato bloqueado desde hace más de 5 años. Este bloqueo impide su renovación y, por tanto, genera una paralización de los nombramientos, cuestionándose la autonomía judicial española. También nos queda pendiente la elaboración de criterios claros y objetivos que aseguren la transparencia de la selección de altos cargos judiciales.

Respecto al Ministerio Fiscal, el informe del GRECO destaca la necesidad de modificar su Estatuto Orgánico para garantizar su independencia respecto del Poder Ejecutivo. Pero todavía no se han introducido en nuestro país reformas relativas a este procedimiento.

En definitiva, este informe, aunque reconoce los progresos españoles, remarca que necesitamos adoptar decisiones urgentes en materia de transparencia y autonomía fiscal. Podemos afirmar que la integridad institucional y la lucha contra la corrupción en nuestro país debe lograrse mediante un compromiso institucional firme unido a herramientas que resulten verdaderamente efectivas.

¹⁶² GRECO (2024). *Second Addendum to the Second Compliance Report. Spain*. Public GrecoRC4(2024)10. Adoptado en la 97ª Reunión Plenaria de GRECO (Estrasburgo, 17-21 de junio de 2024). GRECO Secretariat, Council of Europe. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/greco> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2025).

V. PROPUESTAS DE REFLEXIÓN: CRÍTICA A LOS TIPOS PENALES Y SUS PENAS

En el siguiente apartado vamos a realizar una crítica acerca de la tipificación y sanciones de los delitos de corrupción conforme a lo dispuesto en el Código Penal, partiendo del análisis del marco normativo que hemos realizado con anterioridad en este trabajo. Con ello se pretende evaluar si las conductas y sus penas en la regulación vigente resultan adecuadas y efectivas para combatir la lucha contra la corrupción.

A. PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

La regulación actual del artículo 404 de nuestro Código Penal sobre el delito de prevaricación administrativa presenta dos defectos fundamentales. En primer lugar, destacamos los problemas probatorios que nos impone el artículo 404 del Código Penal con su expresión “a sabiendas”¹⁶³. Demostrar que el funcionario era consciente de que estaba dictando una resolución injusta puede llegar a ser muy difícil en la práctica, sobre todo en casos donde sus decisiones podrían encontrarse amparadas bajo la conciencia de que estas solo tienen una interpretación discutible.

Incluso, como señala Muñoz Conde, nos podemos encontrar casos en los que las resoluciones justas hayan sido adoptadas por negligencia, imprudencia, error o ignorancia, pero estas no puedan ser castigadas bajo este tipo delictivo, aunque sí lo podrán ser por otras vías, como puede ser la vía disciplinaria o la civil¹⁶⁴. Por lo tanto, si no es posible demostrar este dolo, las conductas injustas escaparán de la sanción penal que impone esta normativa.

Por ello podemos afirmar que, al igual que analizaremos en la prevaricación judicial, esa exigencia del elemento subjetivo o dolo limita la aplicación de la normativa de este tipo delictivo. Tras esta crítica, podemos considerar que, para castigar estos comportamientos que están quedando impunes, sería conveniente dar mayor peso a la valoración de otros aspectos objetivos del tipo, como podría ser la falta de motivación en las disposiciones o que estas se aparten reiteradamente del ejercicio normal del cargo.

¹⁶³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 401*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 5 de junio de 2025).

¹⁶⁴ Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 977.

En segundo lugar, nos podemos llegar a plantear si muchas de las decisiones arbitrarias adoptadas por las autoridades públicas se encuentran en la práctica amparadas por la fórmula de “errores” o “fallos” técnicos. Con esto se pretende encubrir dichas resoluciones para que el funcionario no sea sancionado penalmente. Dicha estrategia podría basarse en argumentar que las disposiciones arbitrarias o decisiones injustas estaban amparadas por la discrecionalidad o por una interpretación jurídica dudosa.

Esta crítica que estamos formulando puede encontrar fundamento jurídico en la sentencia del Tribunal Supremo 3688/2018, que afirma que las resoluciones que, aunque aparentemente parezcan injustas y dictadas de forma arbitraria, si se entienden simplemente como incorrectas o discutibles jurídicamente, quedarían fuera del tipo penal de la prevaricación administrativa¹⁶⁵.

Como es necesario para poder enmarcar dichas conductas en este tipo delictivo que la resolución sea tan injusta y absurda que no pueda formularse una argumentación jurídica razonable respecto a ella, entendemos que no se están sancionando por estas vías dichas “disposiciones incorrectas”. Y esto es necesario destacarlo si nos encontramos bajo la creencia de que algunos “errores”, como la omisión de trámites esenciales de un procedimiento, no haber notificado a alguna de las partes o no haber estudiado los informes obligatorios para dicho proceso, sí deberían contar con la sanción del artículo 404¹⁶⁶.

Asimismo, podemos realizar una crítica a la pena que lleva aparejada el delito de prevaricación administrativa. El Código Penal establece para este tipo penal en el artículo 404 una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el sufragio pasivo de nueve a quince años¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 477/2018, de 17 de octubre. Recurso núm. 2187/2017. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. ROJ: STS 3688/2018. ECLI: ES:TS:2018:3688. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> (fecha de consulta: 5 de junio de 2025).

¹⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 477/2018, de 17 de octubre. Recurso núm. 2187/2017. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. ROJ: STS 3688/2018. ECLI: ES:TS:2018:3688. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> (fecha de consulta: 5 de junio de 2025).

¹⁶⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 404*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno señala la extensa duración de esta inhabilitación cuando para este delito no se prevé pena privativa de libertad ni multa. Lo explica dando la tesis de que con ello el legislador pretende aumentar los plazos de prescripción.¹⁶⁸

Por ello, nos podemos plantear, si es correcta la ausencia de la pena de prisión para un delito que comprende dictar de forma voluntaria una resolución con conocimiento de que esta es injusta. Podemos cuestionarnos cómo, pese a la gravedad institucional de la prevaricación, esta se sancione con una pena menor a la que, por ejemplo, corresponde un hurto básico, el cual produce un daño individual al patrimonio de una persona. Sin embargo, la prevaricación administrativa afecta el interés general de la sociedad y por ello podemos considerar que merece una sanción mayor a la que actualmente le corresponde.

En conclusión, aunque la inhabilitación actúa de forma preventiva, no podemos considerarla suficiente si queremos disuadir la comisión de este tipo de conductas corruptas. Por lo tanto, vemos cómo en la práctica la función disuasoria de la regulación actual de la prevaricación administrativa es limitada.

B. NOMBRAMIENTOS ILEGALES Y AFECTACION DE NOMBRAMIENTO ILEGAL

En la práctica, el delito de nombramientos ilegales previsto en los artículos 405 y 406 de nuestro Código Penal muestra una serie de fallos que provocan que su efectividad como mecanismo disuasorio para prevenir ilegalidades en el acceso a cargos públicos se vea debilitada.

En primer lugar, nos encontramos ante un delito que puede parecer muy sencillo de eludir, ya que la norma establece la necesidad de probar que el funcionario actuó de forma consciente a la hora de realizar el nombramiento ilegal. Esta necesidad de probar que el funcionario actuó de forma ilegal de manera consciente se traduce en la expresión “a sabiendas” que utiliza el artículo 405¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.ª ed.), Atelier, Barcelona, pág. 360

¹⁶⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 405*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 18 de junio de 2025).

Esta fácil elusión se debe a que, en la práctica, se puede intentar legitimar la idoneidad de un nombramiento mediante informes o valoraciones subjetivas, dejando ineficaz esa expresión de “a sabiendas de la ilegalidad” que establece el precepto y que forma parte del núcleo esencial de este tipo penal, el dolo.

A modo de ejemplo, podemos imaginarnos un alcalde que designa a un familiar como su asesor, aunque éste no cumpla los requisitos o capacidades legales para formar parte del grupo de asesores del ayuntamiento. Para eludir este precepto, el alcalde podría manipular un informe destacando las cualidades personales o profesionales de su familiar para asignarle dicho cargo. Con ellos intentaría excusarse o eximirse de la responsabilidad penal al simular que actuó de forma objetiva e imparcial, conforme a los criterios legales. Por ello vemos cómo la redacción actual de este precepto limita su aplicación en la práctica, ya que dicho dolo directo es difícil de acreditar.

En segundo lugar, podemos criticar la redacción de este tipo penal basándonos en que la práctica del enchufismo está demasiado arraigada en nuestra Administración, el cual es uno de los impactos sociales que hemos analizado con antelación en este trabajo. Nuestro precepto sanciona el nombramiento y la aceptación de un cargo cuando para ello no se cumplen los requisitos legales, pero en la práctica estas conductas pocas veces conllevan sanciones penales.

Esto puede deberse a que dichas conductas se produzcan en puestos que son de libre designación, donde la discrecionalidad de la autoridad responsable es muy amplia. Esto posibilita que, aunque se incumplan los principios de mérito y capacidad, los nombramientos se lleven a cabo sin sanción penal. Por ello vemos cómo el alcance de este tipo penal no va más allá de la regulación, no produce verdaderos efectos sancionadores en la práctica, debido a que su configuración actual es insuficiente en relación con los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad, en los que se debe basar el acceso a la función pública.

Además, podemos llevar a cabo una reflexión sobre la pena que imponen los artículos 405 y 406 a estas figuras delictivas vinculadas al nombramiento y aceptación ilegítima de cargos públicos. Esta sanción asciende a una pena de multa de tres a ocho meses y a la suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años¹⁷⁰.

¹⁷⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 405*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

Podemos señalar estas consecuencias penales como insuficientes, ya que nos encontramos ante un delito que atenta contra la igualdad y la legalidad en el contexto del acceso al empleo público. Debemos matizar la relación entre la escasa duración de estas penas y que, en la práctica, el funcionario incluso puede ejercer el cargo obtenido de forma ilícita de forma vitalicia.

Siguiendo este enfoque, también podemos cuestionar la prescripción reducida de 5 años que lleva aparejado este delito, como se desprende del artículo 131 del Código Penal¹⁷¹. Además, a esta limitada prescripción debemos sumarle todos los problemas probatorios señalados en este apartado.

C. ABANDONO DE DESTINO Y OMISION DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

Dentro de los problemas o críticas a resaltar del delito de abandono de destino y del delito de omisión del deber de perseguir delitos, podemos destacar los siguientes. En primer lugar, podemos criticar la relación existente entre la gravedad de los delitos que se cometen cuando el funcionario comete el abandono del destino o la omisión de perseguir ese delito, el bien jurídico que este protege y su sanción según los artículos 407 a 409 del Código Penal.

De la redacción del artículo 407 extraemos que se castiga de forma diferente si lo que se quiere impedir o no perseguir es un delito comprendido en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV de la norma, que en este caso se sanciona con prisión de seis a diez años. Pero en el caso de que se haya cometido para no perseguir o no impedir otro tipo de delito, la pena será de inhabilitación especial para el empleo o cargo público de uno a tres años¹⁷².

Los títulos que acabamos de mencionar incluyen los delitos contra la Constitución, los delitos contra el orden público, los delitos de traición, contra la paz o relativos a la independencia del Estado o la defensa nacional, y los delitos contra la comunidad internacional. Por lo tanto, vemos que para el Código Penal estos delitos van asociados a penas más graves porque los considera jerárquicamente superiores. Pero nos podemos preguntar si en la práctica

¹⁷¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 131*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

¹⁷² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 407*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 22 de junio de 2025).

delitos contra el patrimonio público o asociados a la corrupción económica no deberían tener también ese trato diferenciado y, por tanto, también una pena más elevada.

Respecto al artículo 408, parece más claro entender que sus requisitos únicamente se basan en que el funcionario tenga conocimiento de que se va a cometer el delito y que esté obligado a actuar, y aun así decida no hacerlo de forma voluntaria¹⁷³.

Otra crítica que podemos realizar en relación con estos delitos es qué ocurre si en la práctica no se denuncian por miedo a represalias o porque existe una protección mutua entre quienes los cometen. Esta dinámica de encubrimiento impediría que el abandono de destino o la omisión del deber de perseguir delitos lleguen a ser conocidos o sancionados.

A estas dificultades debemos añadir la complejidad a la hora de demostrar la intención del funcionario de impedir la comisión de un delito. Como hemos destacado a lo largo de este trabajo, nos podemos encontrar innumerables problemas prácticos si queremos demostrar el dolo directo a la hora de dar sanción a estas prácticas corruptas. Por todos estos problemas, nos podemos plantear si la redacción actual de estos tipos delictivos en nuestra legislación es la más efectiva para combatir la corrupción.

Por otra parte, podemos realizar un breve estudio sobre las sanciones previstas para el abandono individual del destino, la omisión del deber de promover la persecución de delitos y el abandono colectivo del servicio público, recogidos respectivamente en los artículos 407, 408 y 409 del Código Penal.

Las penas comprendidas en estos artículos, descritas en el apartado E.1 del epígrafe II, pueden parecer a primera vista escasas si tenemos en cuenta que el bien jurídico protegido es tanto el correcto desempeño de la Administración Pública como el respeto de los deberes propios del cargo público. Además, podemos criticar la escasa magnitud de todas estas penas si tenemos en cuenta que la omisión de perseguir delitos favorece la impunidad de conductas que pueden ser altamente peligrosas

Aunque la modalidad cualificada del artículo 407 sí lleva aparejada pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta de seis a diez, la modalidad básica únicamente se

¹⁷³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 408*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 22 de junio de 2025).

castiga con una inhabilitación especial de uno a tres años¹⁷⁴. Esta inhabilitación especial podemos considerarla como insuficiente para disuadir este tipo de conductas corruptas. Lo mismo ocurre en el artículo 408, cuya única sanción es la inhabilitación especial de uno a tres años, ya que para esta omisión de perseguir un delito no se prevea ni siquiera una multa resulta relevante¹⁷⁵.

D. VIOLACIÓN DE SECRETOS Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Uno de los principales retos que encontramos dentro de los delitos de violación de secretos y uso indebido de información privilegiada es demostrar quién es el sujeto que filtró la información confidencial. Debido a este carácter reservado de los datos y el ambiente restringido en el que se suelen encontrar, en la práctica, si queremos sancionar estos tipos delictivos, debemos demostrar quién y cómo se filtró la información.

La circulación de esta información reservada puede encontrarse en una cadena sucesiva de sujetos donde no exista ningún tipo de registro o control que nos sirva para demostrar con pruebas directas que sujetos cometieron exactamente la filtración de la información. Esta dificultad a la hora de determinar con exactitud al autor del tipo delictivo puede ser una de las razones por las que estas prácticas no se sancionan con la regularidad necesaria para erradicar estos comportamientos de nuestras Instituciones.

Por otro lado, podemos plantear una crítica respecto a que, como estas filtraciones o el uso indebido de las mismas quedan impunes, los daños o perjuicios económicos o personales que ocasionan no encuentran su reparación. Volvemos a la idea de la dificultad probatoria para condenar estos tipos delictivos. Aunque se tengan indicios o evidencias circunstanciales acerca de la fuente que filtró la información o la utilizó indebidamente, tener que probar la intención dolosa del funcionario público limita la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 417, 418 y 442 del Código Penal.

¹⁷⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 407*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

¹⁷⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 408*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

Cabe también realizar una valoración sobre la sanción que estos artículos del Código Penal prevén para los delitos de violación de secretos y uso indebido de información privilegiada.

Vemos cómo en estos artículos se lleva aparejada pena de prisión cuando la revelación de secretos causara un daño grave o se refieren a un particular y si se obtiene un beneficio económico o se produce un daño grave a la causa pública o a terceros. Pero, por el contrario, la forma básica del artículo 417 se limita a una multa y una inhabilitación especial de hasta tres años, o la del artículo 418 establece una multa o pérdida de beneficios¹⁷⁶.

Podemos plantearnos si no les debería de corresponder también a estos tipos básicos una pena de prisión, aunque sea menor a la de los casos anteriores, teniendo en cuenta el bien jurídico que protegen. Para la mayoría de estas penas, la prescripción es de cinco o diez años, aspecto que, sumado a las dificultades probatorias influye en que estos comportamientos puedan quedar fácilmente impunes¹⁷⁷. En conclusión, el poco tiempo del que dispone el sistema judicial para sancionar estos comportamientos y a las dificultades que esto conlleva, ya explicadas en este trabajo, deben ser revisados si se quiere lograr una mayor efectividad de nuestras normas en materia de lucha contra la corrupción.

E. COHECHO

Respecto al cohecho, podemos realizar las siguientes críticas acerca de su redacción y su aplicación práctica. En primer lugar, encontramos que uno de los mayores obstáculos cuando queremos sancionar una conducta como cohecho es la dificultad a la hora de probar el dolo directo.

Con anterioridad, existía la problemática de demostrar que la entrega del soborno se pactó antes de que se produjera el acto administrativo, el cual es requisito esencial si queremos tipificar este tipo de conductas dentro del tipo penal del cohecho. Por ello, se optó por la

¹⁷⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 417, 418 y 442*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

¹⁷⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 131*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025)

solución legal de tipificar el cohecho subsiguiente en el artículo 421 del Código Penal, para sancionar cuando se produce el pago después de que el funcionario realice el acto¹⁷⁸.

Pero esta solución ha sido criticada por diferentes autores al entender que este tipo penal solo debería utilizarse cuando se quiere sancionar conductas en las que existe dificultad probatoria sobre el acuerdo previo. Aunque también se cuestiona si debe abarcar aquellas situaciones donde el funcionario recibe un beneficio después de haber actuado conforme a la ley. De hecho, se plantea la cuestión acerca de si el cohecho subsiguiente debemos englobarlo dentro de los delitos contra la Administración Pública¹⁷⁹.

Además de este problema probatorio por el que muchas investigaciones pueden quedarse paralizadas por solo obtener meros indicios o sospechas de estas conductas, debemos sumarle la extensión temporal que puede llevar la investigación. El proceso penal puede prolongarse durante varios años, incluso llegando a prescribir la conducta sin que el autor sea castigado por ello.

Dentro de otras posibles circunstancias que estén debilitando la efectividad de los artículos 419 a 427, podemos mencionar la solidaridad entre los diferentes cargos públicos, junto con una cultura de protección mutua entre funcionarios. Estas conductas dificultan aún más que se denuncien y se prueben las conductas que comprenden el tipo penal del cohecho.

Por último, otra crítica hacia la redacción actual del Código Penal de este tipo delictivo son los posibles vacíos normativos que podemos interpretar al entender que las conductas constitutivas del soborno pueden entenderse en la práctica como tratos o costumbres administrativas que están normalmente aceptadas.

Por otra parte, podemos realizar un breve estudio acerca de las penas que lleva aparejado este tipo penal en los artículos 419 a 427 del Código Penal.

En primer lugar, podemos criticar la pena impuesta por el artículo 422, el cual castiga con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de uno a tres años a quienes acepten dádivas en consideración a su cargo, pero sin que el funcionario tenga que realizar un acto en

¹⁷⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 421*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

¹⁷⁹ García Arroyo, C. (2020). “V. Legitimidad de la regulación del cohecho subsiguiente: ¿afección del bien jurídico o cuestiones de política criminal?”, en *El delito de cohecho subsiguiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 197-199.

concreto a cambio. Podemos calificar como insuficiente esta pena si tenemos en cuenta el alcance que puede llegar a suponer este tipo penal en la práctica¹⁸⁰.

También podemos entender como escasa la pena impuesta por el artículo 425 ante sobornos de familiares dentro de procesos penales, ya que esta solo es de seis meses a un año de prisión¹⁸¹. Debemos tener en cuenta que con estas prácticas están manipulando tanto la igualdad ante la ley como la justicia, por lo que esta pena puede entenderse como demasiado “blanda” en relación con el bien jurídico protegido.

Por otro lado, podemos analizar el artículo 426, el cual incluye una excusa absolutoria, ya explicada en el apartado G.2 del epígrafe II, por la cual quien accede a dar un soborno, pero lo denuncia de forma voluntaria antes de que se inicie el procedimiento penal, entre otros requisitos, quedará exento de pena¹⁸².

Debemos cuestionarnos si, aunque sea una denuncia voluntaria, el premio por ello debe ser quedar exento de pena. Aunque esta excusa absolutoria se haya entendido como una herramienta para fomentar la denuncia de prácticas corruptas, el sujeto de este tipo es una persona que ha aceptado dar un soborno a un funcionario público. Por tanto, este “premio” puede entenderse como desproporcionado en relación con la acción cometida.

Por todos estos factores, podemos afirmar que la regulación actual del cohecho y su aplicación práctica presentan desafíos jurídicos y probatorios. Para proteger la integridad de nuestra Administración y reforzar la lucha contra la corrupción, debemos continuar perfeccionando nuestro marco legal para que los mecanismos de control de estas conductas corruptas funcionen de manera más efectiva.

F. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Dentro de las dificultades que presenta el tipo penal del tráfico de influencias, debemos destacar la falta de claridad en la definición de su concepto y sus problemas a la hora de

¹⁸⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 422*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

¹⁸¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 425*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

¹⁸² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 426*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

sancionar dichas conductas. Si queremos demostrar que se ha producido un tráfico de influencias, debemos distinguir cuándo una simple recomendación o sugerencia va más allá, y se transforma en un uso indebido de poder o de las relaciones personales.

La falta de precisión de nuestro Código Penal a la hora de comprender cuándo una conducta forma parte del tipo penal del tráfico de influencias dificulta que en la práctica se impongan las sanciones de los artículos 428 a 431. Esto se debe a que diferenciar cuándo un simple consejo legal pasa a constituir tráfico de influencias es la clave para sancionar este tipo delictivo.

Podemos imaginarnos el ejemplo de un funcionario que da una recomendación a un familiar acerca de un trámite administrativo. En principio, esta conducta no sería un delito, ya que es una simple recomendación, pero, si esta recomendación se emplea para obtener un beneficio injusto, la línea entre lo legal y el tráfico de influencias está más borrosa.

Otra crítica que podemos realizar acerca de la regulación actual de este tipo penal en nuestra legislación es la dificultad probatoria que presenta. En la práctica, este delito, al estar relacionado con favores personales o contactos, no puede demostrarse mediante evidencias documentales o escritos. Conseguir pruebas directas, como podrían ser correos electrónicos, grabaciones o incluso testigos, es difícil de obtener. Por tanto, será complicado probar que una persona alteró una decisión administrativa o judicial debido a su relación personal con una autoridad.

Con esta dificultad probatoria se está consiguiendo que queden impunes dichas conductas de tráfico de influencias y se debilita la eficacia de sus sanciones, comprendidas en los artículos 428 a 430 del Código Penal.

Respecto a estas, podemos realizar una breve crítica centrándonos en la idea de que, aunque incluyen penas de prisión, multas e inhabilitaciones, podemos calificarlas como insuficientes teniendo en cuenta la gravedad real que conllevan las conductas relacionadas con el tráfico de influencias. La pena mínima de prisión establecida en estos artículos es de tan solo seis meses, mientras que las multas se encuentran entre el tanto y el duplo del beneficio económico¹⁸³.

¹⁸³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 428, 429 y 430*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 23 de junio de 2025).

Nos puede resultar cuestionable que la pena de prisión prevista por estos artículos sea tan escasa, teniendo en cuenta que con este delito perjudica la confianza ciudadana y a la integridad de nuestro sistema democrático. Por ello entendemos que, para lograr un mayor efecto disuasorio, sería necesaria una respuesta penal más severa ante estas prácticas corruptas.

Asimismo, podemos cuestionarnos si sería beneficioso que nuestro sistema penal sancionase la reincidencia en este tipo de comportamientos. Esto sería conveniente teniendo en cuenta que el uso reiterado de estas prácticas puede conllevar la existencia de una estructura basada en relaciones personales o políticas para lograr beneficios públicos.

G. MALVERSACIÓN

Dentro de las críticas de este tipo penal podemos destacar la lentitud en los procesos de recuperación de los fondos malversados. Este retraso desincentiva la persecución penal de las conductas de malversación ya que los recursos públicos pueden incluso tardar años en ser recuperados. Esta lentitud acentúa la pérdida de confianza generada por la malversación, como hemos explicado con anterioridad en este trabajo.

La falta de coordinación existente entre los órganos administrativos y las autoridades judiciales también forma parte de este obstáculo a la hora de castigar estas conductas corruptas. Los indicios de malversación deberían de ser comunicados de una forma más ágil y rápida para que estos órganos actúen conjuntamente en la detención de la conducta antes de que se inicie el daño.

Como señala Miguel Ángel Morales Hernández, no existía con anterioridad un consenso doctrinal sobre qué se protegía con la regulación penal del delito malversación. Pero finalmente se llegó a una visión pluriofensiva, respaldada por la Ley Orgánica 14/2022, en la que este tipo penal protege tanto el correcto funcionamiento de la Administración como la gestión del patrimonio público¹⁸⁴.

Asimismo, podemos realizar una crítica a la pena que lleva aparejada el delito de malversación en los artículos 432 y siguientes del Código Penal. En primer lugar, podemos cuestionarnos si la división de este delito en diferentes tipificaciones, en la apropiación con ánimo de lucro, el uso privado sin apropiación o la desviación del fin público, al estar reguladas

¹⁸⁴ Morales Hernández, M. Á. (2023). “La reforma del delito de malversación de patrimonio público en el Código Penal español: ¿Un avance o un retroceso en la lucha contra la corrupción?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-14, págs. 5-7.

en artículos diferentes, 432, 432 bis y 433 respectivamente, no dificulta de forma innecesaria la aplicación práctica. Una mayor unificación entre los preceptos podría ayudar a mejorar la eficacia a la hora de sancionar estas conductas.

Respecto al artículo 434, se prevé un atenuante para quien repare el daño económico causado y lo integre de nuevo al patrimonio público antes de que se produzca el juicio oral, o quien colabore eficazmente para ayudar a sancionar a otros implicados o esclarecer los hechos delictivos¹⁸⁵. La regulación actual de esta reducción de pena de uno o dos grados está sujeta a circunstancias cuestionables si tenemos en cuenta que, aunque dicha colaboración por parte del sujeto activo sea positiva, el daño al interés general y a la confianza pública ya se ha producido. Por ello, podemos cuestionarnos hasta qué punto esta atenuante puede entenderse como un “privilegio de impunidad”, y si la rebaja de la pena debería ser más limitada.

Las penas previstas para los distintos tipos de malversación llaman la atención por ser demasiado escasas en relación con el daño que estas conductas generan. La malversación implica un ataque al patrimonio público y los recursos de la ciudadanía, y a la confianza pública en nuestras Instituciones. Al no verse reflejado el impacto que la malversación tiene en el funcionamiento del Estado en sus sanciones del Código Penal, no se transmite la gravedad y magnitud de este delito.

H. PREVARICACIÓN JUDICIAL

La regulación de la prevaricación judicial, contenida en los artículos 446 a 449 del Código Penal, presenta dos problemas principales que entorpecen su aplicación práctica y además limitan su eficacia como herramienta de control del Poder Judicial, y por ello van a ser objeto de crítica en este apartado, guardando relación con lo que hemos analizado respecto a la prevaricación administrativa.

El primero de estos problemas que vamos a analizar es la dificultad a la hora de probar que el juez actuó con dolo. Como se desprende de la expresión “a sabiendas” del artículo 446, el tipo penal de la prevaricación judicial exige que el juez actúe de forma consciente a la hora

¹⁸⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 434*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 26 de junio de 2025).

de dictar la resolución injusta¹⁸⁶. Dicha expresión nos deja claro que el juez debe ser consciente de que no está aplicando el derecho de la forma correcta¹⁸⁷.

Dicho elemento subjetivo del tipo, el dolo, podemos considerarlo como el principal obstáculo que se presenta en la práctica cuando queremos sancionar la prevaricación judicial. Esto se debe a que el núcleo de la actividad probatoria de este delito suele centrarse en demostrar que el juez tenía conocimiento de que iba a dictar una resolución injusta y contraria a derecho¹⁸⁸.

Como explica Enrique Orts Berenguer, “el ‘motivo’ subjetivo de la decisión prevaricadora no forma parte de los elementos que la consumación del tipo penal impone”. Esto quiere decir que para sancionar la prevaricación judicial no tenemos que examinar cuál ha sido la razón o causa personal por la que el juez ha decidido actuar de forma contraria al derecho. Sino que lo que es necesario para poder castigar este tipo delictivo es demostrar el conocimiento de que va a dictar una resolución injusta¹⁸⁹.

Esto agrava aún más la dificultad de prueba de la prevaricación judicial, ya que, en la práctica, para castigar estas conductas, no podemos acudir a razones como que el juez tenía una enemistad con el acusado o que guardaba cierta relación con una de las partes, sino que la acusación debería centrarse en probar que dicho juez sabía que actuaba de forma injusta. Por ello, nos podemos encontrar casos en los que, aunque tengamos la certeza de que una sentencia contradice la doctrina o la interpretación tradicional del derecho, si no probamos que el juez conocía su actuación injusta, no podremos condenar al juez por prevaricación judicial.

Desde esta perspectiva, nos podemos plantear que una solución para evitar el obstáculo probatorio de la expresión “a sabiendas” del artículo 446 podría ser permitir que los indicios objetivos, como el apartarse de la jurisprudencia consolidada, la falta de motivación en las disposiciones o la reiteración de las resoluciones con elementos irracionales, tengan mayor peso a la hora de probar la prevaricación judicial.

¹⁸⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículo 446*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 4 de junio de 2025).

¹⁸⁷ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 712.

¹⁸⁸ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 713.

¹⁸⁹ Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 713.

Además de estas dificultades probatorias, otro obstáculo que dificulta la aplicación de las disposiciones de la prevaricación judicial es la cultura de colegialidad y compañerismo que existe dentro del Poder Judicial.

En la práctica, nos podemos encontrar casos en los que, aunque un magistrado sea consciente de que un compañero ha dictado una resolución injusta o ha manipulado ciertos hechos de un procedimiento, debido a dichos principios adopte una postura de silencio o tolerancia. En este supuesto, dichos comportamientos podrían llegar a generar una sensación de impunidad dentro de la carrera judicial e incluso, si ocurren de forma reiterada, debilitar la credibilidad del propio sistema judicial.

Estas dos limitaciones prácticas de la prevaricación judicial nos permiten reflexionar acerca de lo necesario que es implantar en nuestro sistema judicial mecanismos de control y transparencia. Ello servirá para garantizar la confianza que la sociedad deposita en la justicia, que, como hemos explicado en los impactos de este tipo delictivo, es debilitada por dichas actuaciones.

Por último, podemos realizar una valoración de las sanciones previstas en los artículos 446 a 449 del Código Penal. Estos preceptos prevén sanciones de privación de libertad, que pueden llegar hasta cuatro años en casos de sentencias en causas penales graves, multas e inhabilitaciones que pueden llegar hasta los veinte años¹⁹⁰. Aunque sí se prevé para estos comportamientos penas de prisión, al contrario que para algunos delitos contra la Administración Pública que ya hemos analizado, la duración de estas puede resultar escasa para aquellos supuestos donde se produzcan daños graves e irreparables.

Asimismo, las inhabilitaciones, aunque pueden llegar hasta los veinte años, en supuestos más leves como la negativa a juzgar del artículo 448 o el retardo malicioso del artículo 449, el mínimo son seis meses¹⁹¹. Estas limitadas sanciones pueden ser insuficientes para disuadir que se produzcan estos tipos de comportamientos corruptos en la Administración de Justicia.

¹⁹⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 446, 447 y 448*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 4 de junio de 2025).

¹⁹¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *artículos 448 y 449*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> (fecha de consulta: 4 de junio de 2025).

VI. CONCLUSIONES

1. En primer lugar, del análisis realizado en este trabajo se concluye que la corrupción no puede ser comprendida como un fenómeno cerrado o unívoco; por el contrario, se trata de un concepto complejo, dinámico y difícil de encasillar en una definición única y precisa. Las principales fuentes consultadas coinciden en señalar este fenómeno como un abuso de poder para favorecer intereses privados, con ciertas variaciones dependiendo del contexto cultural, jurídico o político.

Existe un consenso acerca de que la corrupción supone una degradación o quebrantamiento de los valores esenciales del orden social e institucional. Por lo tanto, debemos entender la corrupción desde una óptica interdisciplinar que combine el análisis legal con el social, económico y político. Esta variedad de definiciones evidencia lo complicado que resulta establecer una única forma de combatir la corrupción. Dado que este fenómeno se da tanto en prácticas privadas como públicas, necesitaremos reconocer no solo los delitos tipificados en nuestro Código Penal, sino también todas aquellas conductas ambiguas en las que influyen aspectos éticos, legales e institucionales.

2. En segundo lugar, aunque la Constitución no defina de forma expresada la corrupción, este fenómeno vulnera sus principios fundamentales al poner en riesgo valores como la legalidad, la justicia, la igualdad, la objetividad y la transparencia. Las conductas corruptas generan desigualdad y desconfianza hacia nuestras Instituciones Públicas, ya que no solo perjudican el funcionamiento de estas, sino que también debilitan la confianza que la ciudadanía deposita en el sistema democrático. Por ello debemos entender la lucha contra la corrupción como una obligación que se desprende de las normas constitucionales, y que necesita de ellas para garantizar el respeto al Estado de Derecho.
3. En tercer lugar, en este estudio hemos analizado cómo las prácticas corruptas cometidas por autoridades y funcionarios públicos no solo violan nuestro ordenamiento jurídico, sino que generan importantes impactos sociales. Cada uno de los tipos penales abordados tiene en común que afecta a la percepción que la ciudadanía tiene acerca de la legitimidad y credibilidad de la Administración Pública. La prevaricación administrativa y judicial, el cohecho, la malversación o el tráfico de influencias, entre otras conductas analizadas, afectan especialmente a los principios democráticos que sustentan el Estado de Derecho.

La corrupción afecta de forma directa a la imparcialidad, legalidad, igualdad y transparencia de nuestra democracia. Cuando la sociedad percibe que de forma constante se están vulnerando estos principios, se genera una pérdida de confianza en las Instituciones Públicas. Este descrédito provoca un descenso en la participación ciudadana, desanima a quienes creen en la meritocracia y la justicia, y genera desinterés y resignación hacia las autoridades.

Tanto la corrupción administrativa como la judicial no afectan solo a personas concretas, sino que impactan de forma negativa en el bienestar general. Dificulta la provisión adecuada de servicios públicos a la sociedad, desincentiva la participación de ciudadanos cualificados a acceder a la función pública y perpetúa la consolidación de grupos privilegiados o elitistas. Por ello, afirmamos que la corrupción no es un fenómeno aislado ni una forma de infracción penal. Estamos ante una amenaza que erosiona nuestra calidad democrática, limita el desarrollo de la sociedad y distorsiona el concepto de justicia.

4. En cuarto lugar, podemos afirmar que del análisis conjunto de los instrumentos legislativos de la Ley 2/2023 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se desprende que existe un avance real en la lucha contra la corrupción, pero su eficacia real está limitada por aspectos estructurales y de formulación jurídica. Aunque la CNUCC es un tratado internacional innovador, su naturaleza no coercitiva y la inexistencia de sanciones vinculantes para los Estados disminuyen su capacidad para imponer un cumplimiento efectivo y homogéneo. Existen, además, otros obstáculos que aumentan esta dificultad de perseguir la corrupción de forma global, como indefiniciones normativas y omisiones en la tipificación de algunas conductas delictivas.

Respecto a la Ley 2/2023, si bien constituye un avance fundamental para que nuestro sistema jurídico proteja a quienes denuncien, y establece herramientas para facilitar la identificación temprana de conductas corruptas, también sufre de limitaciones notables. Entre estas podemos destacar la exclusión de infracciones leves, la ambigüedad en el anonimato y la falta de garantías frente a represalias laborales y personales. Por ello, es esencial para aumentar la efectividad de esta norma reforzar estos aspectos, como hemos señalado de forma exhaustiva en este estudio. Volvemos a la idea de que para luchar contra la corrupción necesitamos un compromiso permanente y coordinado. Esto es necesario si

queremos que los avances legislativos, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, sean eficaces para aumentar la confianza pública y la solidez de los sistemas democráticos.

5. Por último, podemos señalar que el análisis realizado sobre la regulación penal de los delitos de corrupción revela importantes limitaciones en su estructura normativa, que limitan su efectividad práctica. La necesidad de acreditar el dolo o conocimiento intencional, aludido en la mayoría de los artículos mediante la expresión “a sabiendas”, representa un obstáculo probatorio. Esta exigencia dificulta probar que los funcionarios públicos actuaron de forma deliberada al emitir decisiones arbitrarias o cometer actos ilícitos. Además, la falta de precisión conceptual a la hora de definir ciertos tipos penales provoca ambigüedad, y que en numerosas conductas corruptas no se sancione debido a la ausencia de criterios claros y objetivos.

A estos factores, tenemos que sumarle que el régimen sancionador establecido en el Código Penal para los delitos de corrupción presenta otras insuficiencias que comprometen su función preventiva. Las penas privativas de libertad son muy reducidas, predominando inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos o multas de cuantías escasas. Esto genera contradicciones teniendo en cuenta que estas conductas afectan a la confianza pública, la integridad institucional y al patrimonio público. Por ello afirmamos que, para reforzar la efectividad de nuestro sistema, sería necesario revisar y reformar este régimen sancionador.

VII. BIBLIOGRAFIA

A. LIBROS

Benlloch Petit, G. (2015). “Tema 17. Delitos contra la Administración de Justicia”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.a ed.), Atelier, Barcelona.

Córdoba Pulido, A., & Jositsch, D. (2025). Modelos institucionales de prevención en la lucha contra la corrupción en materia penal, en *Las respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Modelos institucionales de prevención, incentivos y protección de alertadores, denunciantes y testigos, prescripción y mecanismos de justicia penal negociada* (Vol. 40), Tirant lo Blanch, Valencia.

Fernández González, M. C. (2025). *Análisis criminológico de la persona denunciante de corrupción: especial referencia a la Comunidad Valenciana*, Tirant lo Blanch, Valencia.

García Arroyo, C. (2020). “V. Legitimidad de la regulación del cohecho subsiguiente: ¿afección del bien jurídico o cuestiones de política criminal?”, en *El delito de cohecho subsiguiente*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLI. Delitos contra la Administración Pública”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.^a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia.

Muñoz Conde, F. (2023). “Capítulo XLII. Delitos contra la Administración Pública (II)”, en *Derecho Penal. Parte Especial* (25.^a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia.

Olasolo, H., Benito, D., Sansó-Rubert, D. y Hernández, N. (2025). “Presentación del Programa de Investigación 70593, la Red sobre Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional, su Grupo de Derecho Penal y la presente obra colectiva”, en *Las respuestas a la corrupción desde la Parte Especial del Derecho Penal. Parte I. Cohecho, malversación, tráfico de influencias, abuso de funciones, prevaricato, enriquecimiento ilícito y administración desleal* (vol. 35), Tirant lo Blanch, Valencia.

Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXVIII. Delitos contra la administración pública (II)”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia.

Orts Berenguer, E. (2019). “Tema XXXIX. Delitos contra la Administración de Justicia”, en J. L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial* (6.a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia.

Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2015). “Tema 16. Delitos contra la Administración Pública”, en Ragués i Vallés, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (4.^a ed.), Atelier, Barcelona.

Santana Vega, D. M. (2023). “Capítulo I. El fenómeno de las puertas giratorias de los altos cargos públicos”, en *Puertas giratorias de los altos cargos del Estado y delitos de tráfico de influencias*, Tirant lo Blanch, Valencia.

B. SENTENCIAS

AT, de 20 de enero de 2003, ponente Granados Pérez.

ATS de 17 de febrero de 2010, ponente Martínez Arrieta.

STS 14-2-2005 cit. en Orts Berenguer, E. (2019), pág. 702.

STS 18-7-2028; cit. en Orts Berenguer, E. (2019), pág. 702.

STS 61/1998; cit. en Muñoz Conde, F. (2023), pág. 1003.

STS 101/2012, ponente Martínez Arrieta.

STS 1243/2009, ponente García Pérez.

STS 2338/2001, ponente Jiménez García.

STS 238/2010, ponente Ramos Gancedo

STS 477/2018, ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

STS 497/2012, ponente Saavedra Ruiz.

STS 600/2014, ponente Giménez García.

STS 657/2013, ponente Granados Pérez.

STS 815/2014, ponente Julián Sánchez Melgar.

STS 27/2023, ponente: Carmen Lamela Díaz.

C. ARTICULOS DE REVISTAS

Ambos, K., & Urquizo, G. (2021). “corrupción punible y acuerdo ilícito: Una aproximación al concepto de Unrechtsvereinbarung”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 51.

De la Mata Barranco, N. J. (2006). “El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. La necesidad de definir el interés merecedor y necesitado de tutela en cada una de las conductas típicas encuadradas en lo que se conoce, demasiado genéricamente, como ámbito de la corrupción”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. 17

García Jurado, R. (2021). “¿Qué es la corrupción?”. *Política y Cultura*, nº 55, págs. 179-183. Universidad Autónoma Metropolitana.

Morales Hernández, M. Á. (2023). “La reforma del delito de malversación de patrimonio público en el Código Penal español: ¿Un avance o un retroceso en la lucha contra la corrupción?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-14.

Puig, Carlos Mir. La malversación y el nuevo delito de administración desleal en la reforma de 2015 del Código Penal español. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2015, vol. 68, no 1, p. 185-236.

Queralt, J. J. (2012). “Reflexiones marginales sobre la corrupción”. *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 2, pág. 232. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

D. ENLACES

Cambridge English Dictionary. *Corruption*.
<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/corruption>

Constitución Española (1978). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Dico en ligne. Le Robert. *Corruption*.
<https://dictionnaire.lerobert.com/definition/corruption>

GRECO (2024). *Second Addendum to the Second Compliance Report. Spain*.
<https://www.coe.int/en/web/greco>

Ley 2/2023, de 20 de febrero. <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/20/2/con>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. <https://www.unodc.org/colombia/es/convenciononu.html>

Priberam. “Corrupção”. <https://www.priberam.pt/dlpo/corrupt>

Real Academia Española (RAE). “Corrupción (1.^a acep.)”. : <https://dle.rae.es/corrupción>

Real Academia Española (RAE). “Corrupción (2.^a acep.)”. : <https://dle.rae.es/corrupción>

Real Academia Española (RAE). “Corrupción (3.^a acep.)”. : <https://dle.rae.es/corrupción>

Transparency International. <https://www.transparency.org/en/>

Transparency International Ukraine. *Corruption Perceptions Index (CPI)*. <https://cpi.ti-ukraine.org/>

Tribunal Supremo. STS 27/2023. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/56e8cfbc309decf4a0a8778d75e36f0d/20230202>

Tribunal Supremo. STS 477/2018. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Treccani. *Corruzione*. <https://www.treccani.it/vocabolario/corruzione>

E. OTROS TEXTOS

Transparency International (2025). *Corruption Perceptions Index 2024*.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas, Viena / Nueva York, 2004.